REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 83 Referencia:

Año: 1930 Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1930

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL ANEXO A LA CONVENCION

RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL DE WASHINGTON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05960 Publicada el: 20-03-1931

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios

internacionales

Páginas: 22 Tamaño en Mb: 4.882

Rollo: 94 Posición: 354

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 83 Referencia:

Año: 1930 Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1930

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL ANEXO A LA CONVENCION

RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL DE WASHINGTON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05960 Publicada el: 20-03-1931

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios

internacionales

Páginas: 22 Tamaño en Mb: 4.882

Rollo: 94 Posición: 354

OFICIAL GACETA

Año XXVIII }

PANAMÁ, VIERNES 20 DE MARZO DE 1931

Número 5960

PODER EJECUTIVO

Primer Designado. Encargado del Poder Eje

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gonierno y Justicia

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 34—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

ario de Hacienda y Tesoro

ENRIQUE A. JIMENEZ Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública. JOSE M. QUIROS Y Q

despacho Oficial: Edificio de Correos y Telegra fos, tercer piso, Avenida Ceutral, Plaza de la Independencia....Casa particular:

ario de Agricultura y Obras Públicas DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, terce: piso, avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lev. \$3 de 1930, de 24 de Diciembre, por la cual se aprueba el Reglamento General Anexo a la Convención Radictelegráfica cional de Washington.....

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretabía de Gobierno y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 37, de 18 de Febrero de ción número 38, de 18 de Febrero de Resolución número 39, de 20 de Febrero de 1931.... Avisos Oficiales. 21017

Edictos

Poder Legislativo

LEY 83 DE 1930

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Reglamento General Anexo a la Convención Radiotelegráfica Internacional de Washington.

La Asamblea Nacional de Panamá

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Reglamento General Anexo a la Convención Radiotelegráfica Internacional, que a la le-

REGLAMENTO GENERAL ANEXO A LA CONVENCION RADIO-TELEGRAFICA ENTERNACIONAL

Artículo 1º.-Definiciones: En el presente reglamento, y para complementar las definiciones mencionadas en el artículo 1º de la Convención el término "estación movible", designa una estación movible cualquiera el término "estaciones movibles", designa el conjunto de estaciones movibles, sea cual fuere su colocación: el término "estación de a bordo", designa una estación colocada a bordo de una embarcación que no esté permanentemente amarrada: el término "estación de aeronave", designa una estación colocada a bordo de una aeronave; el término "estación costanera", designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de a bordo. Fuede ser una estación fija destinada también a las comunicaciones con estaciones de a bordo; entonces no se le considerará como estación costanera, sino durante el tiempo que dure su servicio con las estaciones de a bordo: el término "estación aeronáutica". designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave. Fuede ser una estación fija destinada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave: entonces no será considerada como estación aeronáutica, sino mientras dure su servicio con las estaciones de aeronave: el término "estación", designa una estación enalquiera sin consideración a su destino; el término "estación terrestre" tiene una significación general: se le utilizará cuando las relaciones de que se trate se refieran al mismo tiempo a las comunicaciones con las estaciones de a bordo, a las comunicaciones con las estaciones de aeronave v a las comunicaciones con otras estaciones movibles cualescunera. Dosignará entonces, a la vez, una estación costanera por lo que toca a las comunicaciones con estaciones de aeronave y una estación cualquiera de tierra firme, destinada a las comunicaciones con otras estaciones movibles cualesquiera: el término "servicio de radiodifusión", designa un servicio que asegure la difución de las comunicaciones radioteleió- leas

destinadas a ser recibidas por el público directamente, o por intermedio de estaciones de celevo; el término "servicio fijo", designa un servicio que asegora comunicaciones radio-eléctricas de cualquiera naturaleza entre puntos fijos, con excepción del servicio de radiodifusión y de los servicios especiales; el término "servicio movible", designa un servicio de radiocomuniferciones que se ejecuta entre estaciones movibles y estaciones terrestres y por estaciones movibles que se comuniquen entre sí, con exclusión de los servicios especiales; el término "servicios espeles", designa los servicios de radiofaros, de radiogoniometría, de emisiones de señales de horarios, de avisos a los navegantes, de ondas de alcance previamente determinados, de emisiones destinadas a objetos científicos, etc.: el término "radiofaro", designa una estación especial cuyas emisiones tienen por objeto permitir a una estación receptora de terminar su situación, o una dirección, con relación al radiofaro; el término "estación radiogoniométrica", designa una estación provista de aparatos especiales destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones; el término "estación radiodifusora", designa una estación que se utiliza para la difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público; el término "estación experimental privada", designa; I.--Una estación privada destinada a experimentos que tengan por objeto el desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica. H.—Una estación que utiliza un "aficionado", es decir, una persona debidamente autorizada que se interese en la técnica radio eléctrica, con fines exclusivamente personales y sin interés pecuniario;

Artículo 2º-Licencia.--Párrafo I.--Ninguna estación radioeléctrica emisora podrá establecerse ni explotarse por un particular o por una empresa particular sin permiso especial otorgado por el Gobierno del país de donde dependa la estación de que se trate.

Párrafo H.—El poseeder de un permiso deberá comprometerse a guardar el secreto de las correspondencias, tanto desde el punto de vista telegráfico, cuanto telefónico. Deberá además, constar en la licencia, que queda prohibido recoger aquellas correspondencias radioeléctricas que la estación no esté autorizada para recibir, y que en el caso de que tales correspondencias se recibar involuntariamente, no deberán ser reproducidas por escrito ni comunicadas a tercera persona, ni utilizadas para un fin cualquiera.

Párrafo III.-A fin de facilitar la verificación de las licancias, se recomienda que al texto de éstas, redactado en la lengua nacional, se añada, si fuere ese el caso, una traducción de ese texto en una lengua enyo uso esté muy generalizado en las relaciones internacionales.

Artículo 3º-Elección y Contraste de Aparatos.

Párrafo I—La elección de los aparatos y de los dispositivos radioeléctricos que hayan de emplearse en una estación, es libre, a condición de que las ondas emitidas estén de conformidad con las estipulaciones de este

Párrafo II.-(1) Las Administraciones deberán tomar las medidas necesarias a fin de cerciorarse de que los frecuencimetros (ondimetros,) empleados para la regulación de los aparatos de transmisión, sean contrastados de la manera más precisa que fuera posible, por comparación con sus instrumentos patrones nacionales.

(2) En caso de discrepancia internacional, las comparaciones serán hechas por un método de medida absoluta de frecuencias,

Artículo 4º-Clasificación y empleo de las Emisiones Radioeléctricas. Párrafo I (1) Las emisiones radiocléctricas se dividirán en dos cla--Ondas sostenidas: B - Ondas amortiguadas; que se definen como sigue: Clase A, Ondas cuya oscilaciones sucesivas son idénticas en régimen permanente

Clase B - Ondas compuestas de series sucesivas, en las cuales la amplitud de las oscilaciones después de haber alcanzado un maximun, decrece en seguida gradualmente

(2) Las ondas de la Clase A, comprenden los tipos siguientes, que se definen como sigue: Tipo A-I. Ondas sostenidas no moduladas. Ondas sostenidas cuya amplitud o frecuencia varían bajo el efecto de una manipulación telegráfice

Tipo A-2. Ondas sostenidas moduladas, de frecuncia audible. Onsostenidas cuya amplitud o frecuencia varian según una ley periódiea de freeuencia audible combinada con una manipulación telegráfica.

Tipo A-3. Ondas sostenidas por la palabra o por la música. Ondas sostenidas cuya amplitud o fecuencia varian según las vibraciones características de la palabra o de la música.

(3) La clasificación que antecede en ondas A-1, A-2 y A-3, no impide que se empleen en condiciones fijadas por las administraciones interesadas, ondas moduladas y manipuladas o moduladas o manipuladas, por procedimiento que no entren en las definiciones de los Tipos A-1, A-2 y A-3. (4) Estas definiciones no se refieren a los sistemas de aparatos de emisión. (5) Las ondas serán designadas en primer lugar, por su frecuencia en kilociclos (kc.s). En seguida de esta designación, se indicará entre paréntesis, la longitud aproximada en metros. En el presente Reglamento el valor aproximado de la longitud de onda en metros es el cociente de la división del número 300.000, por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

Párrafo 2º Las ondas emitidas por una estación deberán mantenerse a la frecuencia autorizada, tan exactamente como lo permita el estado de la técnica, y su radiación debe estar tan exenta como sea prácticamente posible, de toda emisión que no sea esencial al tipo de la comunicación efectuada.

Párrafo 3º Las Administraciones interesadas fijarán la tolerancia admisible, para la separación entre la frecuencia media de las emisiones y la frecuencia notificada. Se esforzarán en aprovechar los progresos de la técnica que reducir progresivamente esa tolerancia.

Párrafo 4º La anchura de una banda de frecuencias ocupada por la emisión de una estación, deberá responder razonablemente a los progresos técnicos, para el tipo de comunicación de que se trata.

Párrafo 5º En el caso de que se destinen para un servicio determinado bandas de frecuencia, las estaciones de este servicio deberán emplear frecuencias suficientemente alejadas de los límites de esas bandas para no producir interferencias perjudiciales al trabajo de las estaciones que pertenezcan a los servicios a los cuales están destinadas las bandas de frecuencia inmediatamente próximas.

Artículo 5º—Distribución y Empleo de las Frecuencias (longitudes de ondas) y de los Tipos de Emisión.

Párrafe 1º Las Administraciones de los países contratantes podrán asignar una frecuencia cualquiera y un tipo de ondas cualquiera a cualquiera estación radioeléctrica que esté bajo su autoridad con la sols condición de que no resulten con ello interferencias con un servicio cualquiera de otro país.

Párrafo 2º Sin embargo, dichas Administraciones están de acuerdo para destinar a las estaciones que por razón de su naturaleza misma se suponga que pueden causar serias interferencias internacionales, frecuencias y tipos de ondas de conformidad con las reglas para la repartición y el empleo de ondas, tal como se indica más abajo.

Párrafo 3º Las Administraciones están también de acuerdo para considerar el cuadro de repartición de las bandas de frecuencias (véase párrafo 7), como guía que establece, para los diferentes servicios, los límites que deberán ser respetados por todas las estaciones nuevas y a los cuales deberán ser adaptadas todas las estaciones existentes en un plazo lo más corto que prácticamente sea posible obtener, sin menoscabar la calidad del servicio que dichas estaciones existentes aseguren, teniendo en cuenta el estado actual de sus instalaciones.

Párrafo 4.º Sin embargo, como las frecuencias de todas las estaciones de radiodifusión trabajan actualmente con frecuencias inferiores a 300 kc.s (longitudes de onda superiores a 1,000 m), dichas estaciones deberán ser en principio cambiadas un año a más tardar desde que este Reglamento esté en vigor, ya seu a la banda comprendida entre 160 y 224 kc.s (longuitudes de onda 1,875 a 1,340 m) sea a la banda comprendida entre 550 y 1,500 kc.s (longitudes de onda 545 a 200 m).

Parrafo 5º Ninguna nueva estación de radiodifusión será autorizada para trabajar en la banda de frecuencias comprendida entre 160 y 224 ke.s (longitudes de onda 1,875-1,340 m), a menos que con ello no resulte inconveniente para los servicios de radio comunicación existentes, inclusive los servicios de radiodifusión efectuados por estaciones que utilizar ya frecuencias que queden comprendidas en dicha banda y las estaciones que ya frecuencias se cambiaren dentre del límite de esa misma banda en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 arriba mencionado.

Párrafo 6º La potencia de las estaciones de radiodifición existentes que utilicen freencacias inferiores a 300 kc - (fengitudes de onda superiores a 1,000 nc), no deberá ser aumentada, a menos que de ese aumento o resulte inconveniente alguno para los servicios de radioconomicación acistentes.

existences.

Pirrado 7º El cuadra de cairente de la repartición de las frecuencia (longitudes de ondas aproximadas), entre los diferentes servicios.

Fre	cuencias en	Longitudes	de aproximadas en metros (m)
Kil	ociclos según	10 (Re/s) Olida	Servicios
10	100	30000-3000	Servicios fijos
)- 110	3000-2725	Servicios fijos y servicios movibles.
)- 125	2725-2400	Serficios movibles. Servicios movibles marítimos :
	5- 150	2400-2000	biertos a correspondencias pú-
			blica exclusivamente.
		0000 1975	Servicios movibles
150)- 160	2000-1875	a) Radiodifusión
			b) Servicios fijos
16	0- 194	1875-1550	c) Servicios movibles Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes: Todas las regiones en donde' existan ya estaciones de ra-' Re diodifusión que trabajen por' dio medio de frecuencias inferio-'difu res a 300 ke/s (superiores a' sión 1000 m)
			Servicios fijos
			Otras regiones:
			Servicios movibles.
			Los arreglos regionales respetarán
			los derechos de las otras regio- nes, en esta banda.
i	_	3	nes, en esta ottata
	recuencias en	1011gitudes	de ondas aproxi-
	ilociclos		madas en metros
Se	egundo (kejs)		(m)
ĺ	(20,10)		Servicios
ŀ			a) Servicios movibles.
			b) Servicios fijos c) Radiodifusión
Ì			Las condiciones de utilización de
1			esta banda estarán sometidas a
1			los arreglos regionales siguientes:
			 a) Servicios movibles aéreos
İ			exclusivamente.
			 b) Servicios fijos aéreos exclu-
1			sivamente.
[]	194. 285	1550-1050	Europa c) En la banda de 250-285 Kc/s. (1200-1050 m) servicios fi-
			jos no abiertos a corresponden-
. 1			cia pública.
.			d) Radiodifusión en la banda 194-224
-			Keys. (1550-1340 m).
1			a) Servicios movibles con exclusión
1		Otras	de las estaciones comerciales de a bordo.
,		Nacio-	b) Servicios fijos aéreos exclusiva-
-		nes	mente.
-			c) Servicios fijos no abiertos a co-
0			rrespondecnia pública.
	285-315	1050-950	Radiofaros Servicios movibles aéreos exclusivamente.
i-	315-3502	950-8302 850-830	Servicios movibles no abiertos a corres-
0	350-360	000-000	pondencia pública.
- {	360-390	830-770	a) Radiogoniometría.
la	900 000		b) Servicios movibles,a condi-
4			ción de no causar interferen-
te l	200 100	770-650	cin a la radiogoniometría. Servicios movibles.
in	390-460	650-620	Servicios movibles (con exclusión de las
es	460-485	000 020	ondas amortiguadas y la radiotelefonía.)
н,	185-5153	620-5803	Servicios movibles (peligro, llamada, etc)
	515-550	580-545	Servicios movibles no abiertos a co-
ĊS.			rrespondencia pública (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radio-
rio			telefonia.)
ito im	550-13004	545-2304	Radiodifusión.
srit	330-1300±	0.10 2001	a) Radiodifusión.
ins	1300-1500	230-200	b) Servicios movibles maríti-
	1		mos, ondas de 1365 Kejs.

		(200 m.) exclusivamente.
1500-1715	200-175	Servicios movibles
1000 1110		Servicios movibles
1715-2000	175-150	Servicios fijos
1110 2000		Aficionados.
2000-2250	150-133	Servicios movibles y servicios fijos.
2250-2750	133-109	Servicios movibles
2750-2850	109-105	Servicios fijos
2850-3500	105- 85	Servicios movibles y servicios fijos.
2000-0000	100 00	Servicios movibles
3500-4000	85- 75	Servicios fijos
2000-4000	00- 10	Aficionados
4000-5500	75- 54	Servicios movibles y servicios fijos
52,7X5500-5700	54-52,7	Servicios movibles
	52,7-50	Servicios fijos
5700-6000	50-48,8	Radiodifusión
6000-6150		Servicios movibles
6150-6675	48,8-45	Servicios fijos
6675-7000	45-42,8	Aficionados
7000-7300	42,8-41	
7300-8200	41-36,6	Servicios fijos
8200-8550	36,6-35,1	Servicios movibles
8550-8900	35,1-33,7	Servicios movibles y servicios fijos
8900-9500	33,7-31,6	Servicios fijos
9500-9600	31,6-31,2	Radiodifusión
9600-11000	31,2-27,3	Servicios fijos
11000-11400	27,3-26,3	Servicios movibles
11400-11700	26,3-25,6	Servicios fijos
11700-11900	25,6-25,2	Radiodifusión
11900-12300	25,2-24,4	Servicios fijos
12300-12825	24,4-23,4	Servicios movibles
12825-13350	23,4-22,4	Servicios movibles y servicios fijo
13350-14000	22,4-21,4	Servicios fijos
14000-14400	21,4-20,8	Aficionados
14400-15100	20,8-19,85	Servicios fijos
15100-15350	19,85-19,55	
15350-16400	19,55-18,3	Servicios fijos
16400-17100	18,3-17,5	Servicios movibles
17100-17750	17,5-16,9	Servicios movibles y servicios fijo
17750-17800	16,9-16,85	Radiodifusión
17800-21450	16,85-14	Servicios fijos
21450-21550	14-13,9	Radiodifusión
21550-22300	13,9-13,45	Servicios movibles
22300-23000	13,45-13,1	Servicios movibles y servicios fijo
23000-28000	13,1-10,7	No reservados
28000-30000	10,7-10	Aficionados y experiencia
30000-56000	10-5,35	No reservado
56000-60000	5,35-5	Aficionados y experiencia
Mas arriba		abajo *
(de 60000	de 5	No reservado
	Ja Ja 149 k	(2.100 m) or la anda de llemade de les est

(1) La onda de 143 kc s (2,100 m) es la onda de llamada de las estaciones movibles que utilizan ondas largas sostenidas.

(2) La onda de 333 kc s (900m) es la onda internacional de llamada de los servicios aéreos.

(3) La onda de 500 ke s (600 m) es la onda internacional de llamada y de peligro. Puede emplearse para otros usos a condición de no causar interferencia en las señales de llamada de peligro.

(4) Los servicios movibles podrán utilizar la banda de 550-1,300 ke s (545-230 m) a condición de no causar interferencia en los servicio de un país que utilice esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

Nota: Se ha reconocido que las ondas cortas (frecuencias de 6.000 a 23,000 kes aproximadamente...longitudes de onda de 50 a 13 m aproximadamente) tienen una gran eficacia para las comunicaciones a gran distancia. Se recomienda reservar, por regia general, esta banda de ondas para este objeto, en los servicios entre puntos fijos.

Parrafo 8.—(1) El uso de las ondas del tipo B, de frecunencia inferior a 375 kes (longitud de onda superior a 800 m) deberá quedar prohibido a partir del primero de Enero de 1930, bajo reserva de las disposiciones del parrafo 1 del presente articulo y exceptuándose las estaciones terrestres existentes.

(2) Ninguna nueva instalación de emisores de onda del tipo B godrá hacerse sobre embarcaciones o acronaves a partir del primero de Enero de 1930, salvo los casos en que esos emisores, trabajando a plena potencia, gasten menos de 300 wats, medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3) El uso de ondas del tipo B de todas frecuencias, deberá quedar prohibido a partir del primero de Enero de 1940, salvo para los emisores que llenen las condiciones de potencia, indicadas en el anterior párrafo (2)

(4) Ninguna nueva instalación de emisores del tipo B podrá ser hecha en lo sucesivo en ninguna estación terrestre o fija. Las ondas de este tipo deberán quedar prohibidas en todas las estaciones a partir del primero de Enero de 1935.

Párrafo 9.—No se autorizará el empleo de oudas A-3 entre 100 y 160 kc s, (3,900 y 1,875 m).

Párrafo 10.—No se autorizará el empleo del tipo de ondas A-2 entre 100 y 150 kc s (3,000 a 2,000 m), con excepción de la banda 100 a 125 kc s (3,000 a 2,400 m), para las señales de horarios exclusivamente.

Párrafo 11—En la banda 460 a 550 kc/s (650-545 m), no se autorizará ningún tipo de emisión susceptible de dejar sin efecto las señales de peligro, de alarma, de seguridad o de urgencia, emitidas sobre 500 kc/s (600 m).

Párrafo 12—En principio, toda estación que asegure un servicio entre puntos fijos sobre una onda de frecuencia, inferior a 110 kc,s (longitud de onda superior a 2,725 m), deberá emplearse una sola frecuencia, escojda entre las bandas asignadas a dicho servicio (Párrafo 7 de arriba) para cada uno de los emisores que comprenda, susceptibles de funcionar simultáneamente. A ninguna estación se permitirá hacer uso de una frecuencia que no sea la señalada, como se ha dicho arriba, para un servicio entre puntos fijos.

Párrafo 13.—En principio, las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión, para las transmisiones de mensajes por un método unilateral, que para el servicio normal. Sin embargo, podrán efectuarse arreglos regionales, con objeto de dispensar a las estaciones interesadas, de someterse a esta regla.

Párraío 14 A fin de facilitar el cambio de mensajes meteorológicos sinópticos, en las regiones europeas, se destinarán para este servicio, por medio de arreglos regionales, dos frecuencias entre 37,5 y 100 kc/s (longitudes de onda entre 8,000 y 3,000 m).

Párrafo 15 Para facilitar la transmisión y la distribución rápida de la transmisión de los datos útiles para el descubrimiento de los orimence y la persecución de los criminales, se reservará con tal objeto, mediants arreglos regionales, una frecuencia entre 37,5 y 100 ke s (longitud de onda entre 8,000 y 3,000 m).

Párrafo 16 (1) Las frecuencias destinadas por las Administraciones a todas las estaciones nuevas fijas, terrestres o de radiodifusión cuya instalación hayan autorizado o emprendido, deberán escogerse de modo que se evite lo más que sea posible causar interferencias en los servicios internacionales efectuados por las estaciones existentes cuyas frecuencias ya hubiesen sido notificadas a la Oficina Internacional. En el caso de cambiarse la frecuencia de una estación existente, ya sea fija, terrestre o de radiodifusión, la mueva frecuencia destinada a dicha estación deberá satisfacer la condición arriba mencionada.

(2) Los Gobiernos interesados se pondrán de acuerdo, en caso necesario, para fijar las ondas que hayan de destinarse a las estaciones de que se trata, así como para la determinación de las condiciones de empleo de las ondas así asignadas. Si no pudiere efectuarse ningún arreglo con objeto de evitar interferencias, podrá aplicarse lo prescritó en el artículo 20 de la Convención.

Parrafo 17 (1) Toda Administración dará inmediato aviso a la Oficina Internacional cuando decida o autorice el establecimiento de una estación de radiocomunicación cuya esplotación necesite que se le señale para un servicio regular, una frecuencia determinada, inferior a 37,5 ke/s (de una longitud de onda superior a 8,000 m), en el caso de que el empleo de esta frecuencia pudiese causar interferencias internacionales energiones extensas. Este aviso deberá llegar a la Oficina Internacionale cuatro meses antes de la construcción de la estación proyectada, de modo que sen posible arregiar las objeciones que alguna de las Administraciones pudiere presentar con motivo de la adopción de la frecuencia propuesta.

(2) En caso de que una estación fija de ondas cortas destinada a efectuar un servicio regular, y cuya radiación pudiese causar interferencias internacionales, ia Administración interesada deberá, por regla general, antes de la terminación de la estación, y en todo caso antes de que sea abierta al servicio notificar a la Oficina Internacional la frecuencia señalada a dicha estación.

(3) Sin embargo, dicha notificación no se hará sino hasta que la Administración interesada haya adquirido la certeza de que el servicio de que se trate padrá ser establecido dentro de un piazo razonable.

Párrafo 18 (1) Toda Administración podrá señalar a las estaciones de aficionados, frecuencias escogidas entre las bandas permitidas para ellos en el cuadro de repartición (Párrafo 7 de más arriba).

(2) La potencia máxima que tales estaciones podrán utilizar, será fijada por las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en las cuales dichas estaciones deberán trabajar. 10

(3) Todas las reglas generales, fijadas en la Convención y en este Reglamento, se aplicarán a las estaciones de aficionados. Particularmento, la frecuencia de las ondas emitidas deberá ser un constante y un exenta de armónicas, como el estado de la técnica lo permita.

(4) Durante sus emisiones, estas estaciones deberán transmitir a cortos intervalos, la indicación de su llamada.

Artículo 6º-Servicio de Estaciones Experimentales Particulares.

Párrafo I Queda prohibido el cambio de comunicaciones entre estaciones experimentales privadas de países diferentes, si la administración de uno de los países interesados ha notificado su oposición a este cambio.

Párrafo 2 Cuando se permita ese intercambio, las comunicaciones deberán efectuarse, salvo que los países interesados hubiesen hecho entre sí otros arreglos en lenguaje claro y limitarse a mensajes que se relacionen con los experimentos y a observaciones de carácter personal para las cuales, en virtud de su falta de importancia, recurrir al servicio público telegráfico, no podría tomarse en consideración.

Párrafo 3 En una estación experimental privada, autorizada para efectuar emisiones, toda persona que manipule los aparatos por su propia cuenta o por la de un tercero, deberá haber comprobado que es apta para transmitir los textos por medio de las señales de la clave de Morse, y para leer los textos así transmitidos por recepción radioeléctrica auditiva. Sólo podrá hacerse reemplazar por personas autorizadas que poseen las mismas aptitudes.

Párrafo 4 Las Administraciones tomarán las medidas que juzguen necesarias para verificar la capacidad desde el punto de vista técnico, de toda persona que manipule aparatos.

Artículo 7º-Certificados para Operadores.

Párrafo 1 (1) El servicio de toda estación movible, radiotelegráfica o radiotelefónica, deberá estar atendido por un operador radiotelegráfista que posee un certificado expedido por el Gobierno del cual dependa dicha estación. Sin embargo, en las estaciones movibles provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (de una potencia que no pase de 300 wats de alimentación), utilizable únicamente para telefonía, el servicio podrá estar atendido por un operador titular del certificado de radiotelefonista solamente.

(2) En los casos de indisponibilidad absoluta del operador en el curso de una travesía, de un vuelo o de un viaje, el Comandante o la persona responsable de la estación movible, podrá autorizar, pero solo temporalmente, para que atienda el servicio radioeléctrico, a un operador que posea un certificado expedido por otro Gobierno contratante. Cuando debe acudirse como operador provisional, a una persona que no posea un certificado suficiente, su intervención deberá limitarse a los casos de urgencia. De todos modos, el operador o la persona indicada arriba, deberá ser reemplazados lo más pronto posible por un operador que tenga el certificado previsto en el Párrafo 1, inciso (1) precedente.

Párrafo 2 Hay dos clases de certificados y certificados especiales para los operadores radiotelegrafistas y una clase de certificados para los operadores radioteletonistas.

Certificados para radiotelegrafistas.

Párrafo 3 (1) Todo Gobierno estará en libertad de fijar el número de exámenes que juzgue necesario para otorgar el certificado de primera clase

(2) El certificado de primera clase, comprueba obligatoriamente, que el operador posee las aptitude, requeridas para obtención del certificado de radiotelegrafista. Cada Gobierno estará en libertad de exigir o no estas mismas aptitudes para el certificado de segunda clase.

(3) El mínimo de condiciones que ha de imponerse para la obtención de certificados, es como sigue:

A. Primera clase. El certificado de primera clase comprueba el valor profesional y técnico del operador, en lo que concierne: a) Al conocimiento de los principios generales de electricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como al conocimiento del funcionamiento práctico de todos los aparatos utilizados en el servicio movible.

b) Al conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales grupos electrógenos, acumuladores, etc., uvilizados para poner en movimiento y regularizar los aparatos indicados en la letra a).

c) A los conocimiento prácticos necesarios para efectuar, por los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan ocurrir en los aparatos, en el curso del viaje.

d) A la transmisión correcta y a la recepción auditiva correcta, de grupos de clave (combinación de letras de guarismos y de signos de puntuación), con una velocidad de 20 (veinte) grupos por minutos y de un texto en lenguaje claro materno con una velocidad de 25 (veinticineo) palabras por minutos. Cada grupo de clave deberá comprender cinco

caracteres, contándose cada guarismo o signo de puntuación, por dos caracteres. Por término medio cada palabra del texto en lenguaje claro maternal debe comprender cinco letras.

e) Al conocimiento detallado de los reglamentos que se aplican al intercambio de comunicaciones radioeléctricas; al conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas: al conocimiento de la parte de los reglamentos acerca de la seguridad de la vida humana en el mar, relacionada con la radiotelegrafía; y en lo que toca a la navegación aérca, al conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérca.

 f) Al conocimiento de la Geografía General de las cinco partes del mundo y especialmente de las conexiones eléctricas, alámbricas e inalámbricas.

B. Segunda Clase. El certificado de segunda clase comprueba el valor profesional del operador, en lo que concierne:

 a) Al conocimiento teórico y práctico elemental de la electricidad y de la radiotelegrafía, así como al de la regularización y funcionamiento de los aparatos utilizados en el servicio movible.

 b) Al conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para poner en movimiento y regularizar los aparatos mencionados en la letra a).

c) A los conocimientos prácticos suficientes para poder efectuar pequeñas reparaciones en caso de descomposturas ocurridas en los aparatos.

d) A la transmisión correcta y a la recepción auditiva correcta de grupos de clave (combinación de letras, y guarismos y signos de puntuación) con una velocidad de 16 (diez y seis) grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro materno con una velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo de clave deberá comprender cinco caracteres, contándose cada guarismo y signo de puntuación, por dos caracteres. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro materno, deberá comprender cinco caracteres.

e) Al conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las comunicaciones radioeléctricas, al conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, al conocimiento de la parte de los Reglamentos, acerca de la seguridad de la vida humana en el mar, relacionada con la radiotelegrafía, y en lo que respecta a la navegación aérea, al conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérrea.

 f) Al conocimiento de nociones de Geografía General aplicable a las comunicaciones alámbricas e inalámbricas.

Certificados Especiales. (1) El servicio radiotelegáfico de las pequeñas embarcaciones (a las cuales no es aplicable la Convención acerca de la salvaguardia de la vida humana en el mar), puede ser atendido por operadores que posean un certificado especial que tenga las condiciones signientes:

a) Los operadores de aquellas estaciones movibles que tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública y en el trabajo en general de las estaciones movibles, deberán estar capacitados para atender las comucnicaciones radioeléctricas con la velocidad de transmisión y de recepción previstas para la obtención del certificado de segunda elecc.

b) Cuando esas estaciones no tomen parte en el servicio deiho, pero actúen naturalmente en los casos de peligro, y que trabajen con una onda particular que no estorbe los otros servicios radioeléctricos, toca a cada Gobierno interesado, fijar las condiciones requeridas para la obtención del certificado.

(2) A título excepcional se concederá provisionalmente al Gobierno de Nueva Zelandia, el otorgar un certificado especial, cuyas condiciones de obtención fijará dicho Gobierno, a los operadores de pequeñas embarcaciones de su nacionalidad que no se retiren de las costas de dicho país y no tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública ni en el trabajo general de las estaciones movibles sino de una manera muy limitada.

Párrafo 4 (1) Para que un operador de primera clase llegue a ser jefe de puestos de una estación movible a bordo de una embarcación de primera categoría (Artículo 20, párrafo 2), deberá tener por lo menos un año de experiencia como operador a bordo de un navío o de una estación costanera.

(2) Para que un operador de primera clase llegue a ser jefe de puesto de una estación movible a bordo de una embarcación de segunda categoría (Artículo 20 parrafo 2) deberá tener por lo menos seis meses de experiencia como operador a bordo de un navío o de una estación costanera.

(3) Para poder atender el servicio como operador de primera clase en a aeronave, el operador deberá justificar cierto número de horas de vuelo en el servicio radioeléctrico, número que será fijado por la Administración que otorgue el certificado.

Párrafo 5. Los operadores que hubiesen pasado con buen éxito el examen para la obtención del certificado de segunda clase, recibirán de su Gobierno un certificado de provisional que los autorizará para embarcarse como Jefes de · uerto en embarcaciones de tercera categoría (Articulo 20 párrafo 2). Después de haber justificado un servicio de seis meses a bordo de una embarcación, podrán obtener el certificado definitivo de segunda clase que les autoriza a ejercer las mismas funciones en embarcaciones de la segunda categoría.

Certificados de Radiotelefonista. (1) Fárrafo 6. No habra más que una clase de certificado para los operadores de radiotelefonía

- (2) Este certificado comprobará el valor provisional del operador en lo que concierne:
- a) Al conocimiento de la regulación y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía.
- b) A la aptitud para la transmisión y la recepción de una manera clara, de la conversación por el aparato telefónico.
- c) Al conocimiento de los reglamentos que se aplican al intercambio de comunicaciones rediotelefónicas y la parte de los reglamentos radiotelegráficos que conciernen a la seguridad de la vida humana.
- (3) Los tenedores del certificado de radiotelefonistas, no pueden ser utilizados sino en las embarcaciones, aeronaves, etc., provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (300 wats de alimentación como máximun) y únicamente para el servicio telefónico.

(4) Los operadores radiotelefonistas del servicio aeronáutico, deberán justificar un minimun de horas de vuelo a bordo de un aeronave, minimun que será determinado por las Administraciones interesadas.

(5) El tenedor de un certificado de radiotelegrafista de primera clase, así como el de un certificado de radiotelegrafista de segunda clase, provisto de un certificado de radiotelefonista, podrán atender el servicio radiotelefónico en cualquiera estación movible.

Farrato 7 Toda Administración tomará las medidas necesarias para someter a los operadores a la obligación de guardar el secreto de las correspondencias, así como para evitar, en la medida que sea esto posible, el empleo fraudulento de los certificados.

Parrafo 8 Los Gobiernos interesados tomarán las medidas necesarias para que el beneficio de los certificados otorgados bajo el régimen precedente, se mantenga a favor de aquellos tenedores de dichos certificados susceptibles de satisfacer de un modo general, las nuevas condiciones de otorgamiento.

Párrafo 9 Las disposiciones del presente artículo serán obligatorias dentro de un plazo máximo de tres años después de que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 8º-Autoridad del Comandante.

Párrafo 1 El servicio radioeléctrico de toda estación movible se pondrá bajo la autoridad superior del Comandante o de la persona responsable de la embarcación, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que conduzca la estación movible.

Párrafo 2 El Comandante o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o sencillamente de la existencia de los radiotelegramas, o de cualquiera datos obtenidos por medio del servicio radioeléctrico, serán sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de las correspondencias.

Artículo 9º-Procedimientos Generales en el Servicio Movible.

Párrafo 1 En el servicio movible, el procedimiento que a continuación se detalla será obligatorio, con excepción del caso de llamadas de auxilio o de correspondencias de auxilio, a las cuales se aplicarán las disposiciones del Artículo 19.

Parrafo 2 (1) Antes de proceder a cualquier transmisión la estación emisora deberá asegurarse de que no habrá de producirse interferencia excesiva con otras comunicaciones que estén efectuándose en su radio de acción, con la misma onda que va a emplear. Si hubiese probalidad de que tal interferencia se produjere, aguardará la primera detención de la transmisión a la que ella pudiere estorbar.

(2) Si a pesar de esta frecaución una vez iniciada una transmisión radioeléctrica, se viere interrumpida por una llamada, ésta deberá cesar a la primera solicitud de una estación terrestre abierta al servicio internacional de correspondencia pública, o de una estación aeronáutica cualquiera. La estación que solicitare esta cesación, deberá indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya llamada detuviere.

Párrafo 3. En las rel ciones radiotelegráficas del servicio movible para llamar a una estación, se seguirá la marcha que se expresa a ecutinuación:

- (1) a) La estación llamadora efectúa la llamada, transmitiendo a lo sumo tres veces la indicación de llamada de la estación a que llama y la palabra DE, seguida por tres veces a lo sumo, de su propia indicación de llamada.
- b) Para producir esta llamada, la estación llamadora utilizará la onda con que la estación llamada está de guardia.
- '(2) La estación llamada responderá transmitiendo por tres veces a lo sumo la indicación de llamada de la estación llamadora, la palabra DE, su propia indicación de llamada y si es que está lista para recibir el mensaje, la letra K (invitación a transmitir) seguida si lo juzga útil, de la abreviatura adecuada y de un número que indique la fuerza de las señales recibidas.
- (3) Si la estación llamada está impedida para recibir reemplazará en la fórmula de respuesta, la letra K por la señal (espera) seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser fundamentada.
- (4) Cuando hubiere varios radiogramas por transmitir en la misma dirección, podrán ser transmitidos por series, con consentimiento de la estación que haya de recibirlos.
- (5) Al dar su asentimiento esta última estación, indicará el número de radiotelegramas que está lista para recibir en una serie y hará seguir esta indicación de la letra K.
- (6) En principio, todo radiotelegrama que tenga más de cien palabras se considerará como que forma una serie o que pone fin a una serie en curso de transmisión.
- (7) Como regla general, los telegramas largos, tanto los que estén en lenguaje claro común, como los que estén en lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por secciones; cada sección abarcará 50 palabras cuando se trate de lenguaje claro y 20 palabras o grupos cuando se trate de lenguanje convenido o cifrado.
- (8) Al fin de cada sección se transmitirán la señal.....(?) que signicia: "ha recibido usted bien el radiotolegrama hasta aquí?" Si la sección hubiere sido correctamente recibida, la estación receptora dará la letra K y continuará la transmisión del radiotelegrama.
- (9) a) La transmisión de todo radiotelegrama se terminará con la señal ---. (fin de transmisión) seguida de la indicación de llamada de la estación transmisora y de la letra K.
- b) En el caso de transmisión en serie, la indicación de llamada de la estación transmisora y la letra K no se darán sino al finalizar la serie.
- (10) a) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará por medio de la letra R seguida del número del radiotelegrama; este acuse de recibo será precedido de la fórmula siguiente: indicación de llamada de la estación que transmite' palabra DE, indicación de llamada de la estación que hubiere recibido.
- b) El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará por medio de la letra R seguida del número de los radiotelegramas recibidos, así como de los números del primero y del último de los telegramas que componen la serie. Este acuse de recibo será precedido de la fórmula definida en el párrafo innediato anterior.
- (11) El fin del trabajo de dos estaciones, será indicado por cada una de ellas por medio de la señal (fin del trabajo) seguido de su propia indicación de llamada.

Párrafo 4 (1) Si la estación llamadora tiene el propósito de transmitir su despacho con un tipo de onda o/ y por medio de una frecuencia que no sea de las empleadas para ofectuar la llamada, hará seguir su propia indicación de llamada, de indicaciones de servicio que defina el tipo de onda o/ y la frecuencia que se propone utilizar para su transmisión. La falta de estas indicaciones de servicio, significará que no tiene intención de cambiar de tipo de onda ni de frecuencia.

(2) Si la estación llamada quisicse que la estación llamadora haga la transmisión con un tipo de onda o/ y con una frecuencia que no fueren las utilizadas para la llamada, añadirá a la fórmula de respuesta las indicaciones de servicio que defiman el tipo de onda o/ y la frecuencia cuyo empleo solicite. La ausencia de estas indicaciones de servicio significará que no desca que el tipo de onda o/ y la frecuencia utilizadas en la flamada, sean cambiados.

(3) Si la estación llumadora ha indicado que va a utilizar para la transmisión, un tipo de ouda o/ y una frecuencia diferentes de aquelios con los cuales efectuó la llamada, la estación flamada antepondrá, en la fórmula de respuesta, a la letra K, las abreviaturas que indiquen que a partir de ese ammento está escuelando con el tipo de ouda o/ y con la frecuencia anunciados, y que ella, a su vez, conja ará los mencionados tipos de onda o/ y la frecuencia, mientras dura la comunicación.

(4) Si la estación llamadora fuere una estación terrestre que pudiere, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, emplear una onda diferente de la que a la estación movible es posible cuátir, podrá, después de haber establecido el contacto, utilizar esta onda para transmitir su despacho. En tal caso, el orden que ha de seguirse es el que se define a continuación:

a) La estación terrestre llamará a la estación movible empleando la onda con que ésta está de guardia, y luego de haber obtenido respuesta, le informará, por medio de la abreviatura adecuada, que va a recibir en-

seguida por medio de la onda que se propone utilizar.

b) Si la estación movible puede recibir por medio de la onda anunciada, dará la letra K. En caso contrario informará a la estación terrestre, por medio de la abreviatura adecuada, que no le es posible recibir por la onda propuesta, y las dos estaciones se pondrán de acuerdo para adoptar alguna otra onda de trabajo.

(5) La estación terrestre conservará la onda que hubiese empleado hasta después de la transmisión de la señal.... (fin de trabajo) seguida de su indicación de llamada. Esta señal, seguida de la indicación de llamada, será repetida por la estación movible, por medio de la onda inter-

nacional de llamada destinada para su servicio.

(6) Cuando la estación terrestre que recipe una solicitud de cambiar el tipo de onda o/y la frecuencia, no pueda o no quiere dar curso a esta solicitud no transmitirá la señal K sino que propondrá, empleando las abreviaturas adecuadas, el empleo de otro tipo de onda o/y de alguna otra frecuencia.

Párrafo 5 (1) Con la onda de 500 kc's (600m) (o con una onda autorizada, en el caso de comunicaciones con una estación de aeronave), los periodos de trabajos contínuos entre dos estaciones, no deberán exceder de diez minutos, aproximadamente; después de cada uno de estos periodos, deberá observarse un tiempo de detención a fin de permitir, eventualmente, que alguna otra estación lance una llamada de prioridad o transmita un mensaje de prioridad.

(2) Con las otras ondas destinadas para el servicio movible marítimo, la duración de los periodos de trabajo continuo estará bajo el control de la estación costanera. En caso de comunicaciones entre dos estaciones de abordo será la estación receptora la que determine la duración de los periodos de trabajo contínuo.

(3) En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la duración de los periodos de trabajo contínuo se someterá ai control de la estación de aeronave que recibe, a reserva de la intervención para ese objeto, de la estación aeronáutica. En las relaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, la estación aronáutica será la que controle la duración de los periodos de trabajo contínuo.

Párrafo 6 Cuando una estación recibe una llamada y no esté segura de que esta llamada es para ella, no deberá responder antes de que la llamada haya sido repetida y comprendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero que tenga duda respecto de la indicación de llamada de la estación llamadora, deberá responder inmediatamente, utilizando la señal . - . . en vez de la indicación de llamada de esta última estación.

Párrafo 7 (1) Cuando fuere necesario hacer señales de ensayo con el fin de regularizar el aparato antes de proceder a la llamada o a la transmisión, estas señales no deberán ser producidas durante más de diez segundos, aproximadamente, y deberán estar constituidas por una serie de V seguidas de la indicación de llamada de la estación que esté transmitiendo.

(2) Si una estación emite señales de ensayo a solicitud de alguna otra estación para permitirle a esta última regularizar su aparato receptor tales señales deberán igualmente estar constituidas por una serie de V en la que se intercalará varias veces la indicación de llamada de la estación emisora.

Artículo 10-Llamada General a Todas las Estaciones Movibles.

Fárrafo 1 Las estaciones que desearen entrar en comunicación con estaciones movibles y que sin embargo no conocieren los nombres de las estaciones movibles que estén dentro de su radio de acción, podrán emplear la señal de indagación CQ substituyendo la indicación de la estación llamada, en la fórmula de llamada, haciendo seguir esta fórmula de la letra K (flamada general a todas las estaciones movibles, con solicitud de resnuesta).

Parraío 2 En las regiones en que el movimiento sea de mucha intensidad, queda prohibido el empleo de la llamada CQ seguida de la letra

K, excepto en combinación con señales de urgencia.

Párrafo 3. La llamada CQ no seguida de la letra K, (llamada general a todas las estaciones movibles sin solicitud de respuesta), se empleará para los radiotelegramas de información general, para las setales de horarios, para las informaciones meteorológicas regulares, para los avisos generales de seguridad y para las informaciones de cualquiera muraleza, destinadas a ser leídas por quien quiera que pueda recibirlas

Artículo 11-Interferencias.

Párrafo 1 (1) Queda prohibido a las estaciones movibles, el intercambio de señales supérfluas. No se permitirán ensayos y experiencias en tales estaciones, sino en tanto que aquellos no perturben el servicio de otras estaciones.

(2) Toda Administración estimará, con objeto de otortgar su autorización, si los ensayos o los experimentos propuestos, son suceptibles

de perturbar el servicio de las demás estaciones.

Párrafo 2 Los ensayos y regularizaciones de una estación cualquiera deberán hacerse de modo que no turben el servicio de otras estaciones que estén ocupadas en una correspondencia autorizada. Las señales de ensayo y regularización, deberán ser escogidas de tal modo, que no pueda producir confusión alguna con una señal, abreviatura, etc., de significación, determinada, definida por el Reglamento.

Parrafo 3 Toda estación que efectuare emisiones para ensayos, regularizaciones o experimentos, deberá durante las emisiones, tansmitir su

indicación de llamada con frecuentes intervalos.

l'Arrafo 4 La Administración o la empresa particular que formularen una queja en materia de interferencia, para defender y justificar su queja deberán declarar que emplean regularmente aparatos de recepción de un tipo que equivalga al tipo mejor de los utilizados en la práctica corriente del servicio de que se trate.

Artículo 12-Parte de las infracciones.

Párrafo 1 Si una Administración tuviere conocimiento de alguna infracción a la Convención o a este Reglamento, cometida en alguna de las estaciones del servicio movible que ella hubiere autorizado, comprobará los hechos, fijará las responsabilidades, y tomará las medidas necesarias.

Párrafo 2 Las infraeciones a las reglas del servicio movible, serán manifestadas por las estaciones que las comprueben a la Administración de que ellas dependen, lo cual se fectuará por medio de estados, según el modelo reproducido en el Apéndice 2.

Fárrafo 3 En caso de infracciones reiteradas por parte de una misma estación, deberán hacerse representaciones ante la Administración del país del que aquella estación dependiere.

Artículo 13-Publicación de documentos del servicio.

a) Un cuadro y un mapa destinados a anexarse a la nomenclatura de las estaciones de a bordo y que indiquen las zonas y las horas de servicio a bordo de los buques clasificados en la segunda categoría. (Véanse los Apéndices 5 y 6).

b) Una lista alfabética de las indicaciones de llamadas de todas la estaciones fijas, terrestres y movibles provistas de una indicación de llamada de la serie internacional. Se formará esta lista sin considerarción a nacionalidad; irá precedida de un cuadro de distribución de las indicaciones de llamada en que se mencionen los países a los cuales una o varias series de llamadas se han asignado, en las condiciones fijadas par el Artículo 14.

c) Nomenclatura de todas las estaciones fijas, terrestres y movibles que tengan una indicación de llamada de la serie internacional, estén o no abiertas a correspondencia pública y una nomenclatura de las estaciones de radiodifusión.

Parrafo 2 La nomenciatura relativa a cada categoría de estaciones, se publicará en fascículos o entregas separadas, como sigue:

- 1 Estaciones Fijas y Terrestres.(1) Nomenclatura de las estaciones por países estando colocadas en orden alfabético los nombres de diehos países y en orden alfabético a su vez, los de las estaciones de un mismo país, bajo el nombre de éste. Esta nomenclatura estará precedida de un indice alfabético que indique los nombres de las estaciones, las indicaciones de llamada los indices característicos y los números de las páginas donde se encuentran los detalles relativos a estas estaciones.
- (2) La palabra "radio" estará impresa separadamente después del nombre de cada estación costanera.
 - II Estaciones que Efectúan Servicios Especiales.
- (1) Nomenelatura de las estaciones, por países, con índice alfabético análogo al del fascículo precedente. Las estaciones de que se trata en esta nomenclatura, son aquellas que atienden servicios especiales para uso de la navegación marítima y aérea (radiogeniometría, radiofaros, señales horarias, avisos, a los navegantes, informaciones metrorológicas regulares, informaciones de prenea dirigidas a todo el mundo, etc.)

(2) Las palabras Gonio y Faro, estarán inscritas respectivamente a continuación del nombre de las estaciones radiogoniométricas y de las de radiofaros.

III Estaciones de a Bordo.

Nomenclatura de las estaciones arregladas por orden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando en forma abreviada al nombre del país al cual pertenece enda estación. IV Estación de Aeronave. Nomenclatura de las estaciones por orden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando en forma abreviada el nombre del país al cual pertenece cada estación.

V Estaciones de Radiodifusión. Nomenciatura de las estaciones por países, con índice alfabético análogo al de los fascículos i y II.

Párrafo 3 Los suplementos a la lista de las indicaciones de llamada y a las nomenclaturas respectivas, contendrán las adiciones, modificaciones y supresiones, publicadas en orden alfabético. Estos suplementos serán mensuales y de recapitulación.

Nomenclatura de las Estaciones Fijas y Terrestres.

Párrafo 4 (1) El catálogo de las estaciones fijas y terrestres, deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la estación;
- b) indicación de llamada;
- c) Posición geográfica exacta de la antena emisora, indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich
- d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión por medio de los cuales se efectuaren las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión;
- e) Poder personal de radiación expresado en metros-amperios, o en su defecto, altura de la antena, e intensidad de la corriente en la base de ésta:
 - f) Naturaleza de los servicios efectuados.

g) Horas de servicio (tiempo medio de Greenwich);

- h) Para las estaciones terrestres, cuando fuere el caso, nombre de la empresa privada que estableciere las cuentas conforme a las tarifas;
- i) Tarifa o tarifas de la estación terrestre;
 j) Datos particulares concernientes a las horas de llamada para la transmisión de las listas de despacho o para la transmisión de los radiotelegranas sin acuse de recibo o con acuse de recibo diferido.
- (2) La tarifa telegráfica interior del país de que dependiere la estación terrestre y la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes, se indicarán en la nomenclatura.

Nomenclatura de las Estaciones que Efectúen Servicios Especiales. Párrafo 5 Además de las indicaciones concernientes a las estaciones fijas y terrestres, los datos que se publiquen deberán mencionar:

- A. Para las estaciones radiogoniométricas;
- a) Si la estación está o no dotada de un emisor, y en este último caso la estación transmisora en combinación con la cual trabaja.
- b) La onda por medio de la cual deberá ser llamada la estación rediogoniométrica; la onda por medio de la cual las estaciones movibles deberán emitir las señales establecidas para determinar posiciones y la onda por medio de la cual la estación rediogoniométrica (o la estación transmisora con la cual trabaja en combinación), deberá transmitir la situación verdadera que se obtenga y los sectores en que ésta sea normalmente exacta.
- c) Eventualmente, el poder normal de radiación, expresado en metros amperios de la estación transmisora en combinación con la cual trabaja (o en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta).
 - B. Para las estaciones de radiofaros:
 - a) Las señales características de la estación.
- a) Si además de su emisión de radiofaro la estación puede transmitir o recibir comunicaciones normales.
- c) Eventualmente, el nombre de las estaciones con las cuales es necesario ponerse en comunicación para estar en correspondencia con el radiofaro, si este último no pudiere transmitirlo recibir comunicaciones.
- d) Los sectores en los cuales las emisiones del radiofaro den lugar a tomas de situación normalmente exactas.
- C. Para las estaciones que transmiten señales horarias: El esquema de las señales que permiten las horas en que las emiten.
- d) Para las estaciones que transmiten avisos a los navegantes u observaciones meteorológicas regulares; las horas de emisión y si fuere el caso, la designación del documento o documentos donde se encontraren los detalles concernientes a estas emisiones.

Nomenclatura de las Estaciones de a Bordo.

Párrafo 6 El catálogo deberá comprender los datos siguientes:

- a) Nombre del buque seguida de la indicación de llamada en caso de ho, nominia.
 - nomentales. b) Indicación de llamada.
 - c) País del que depende la estación (indicación abrevis la).
 - d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los cua-

les se han establecido las rgularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión.

- e) Poder normal de radiación expresado en metros amperios o en su defecto, altura de antena c intensidad de la corriente en la base de ésta.
- n'aturaleza de los servicios que atienden (si la estación estuviere provista de un radiogoniómetro, será el caso de indicarlo) y horas de servicio.
- g) Nombre de la Administración o de la empresa particular a la cual deberán enviarse las cuentas de las tasas.

h) Tarifa de a bordo.

Párrafo 7 En caso de homonimia entre dos estaciones de a bordo de la misma nacionalidad, así como en los casos en que las euentas de tasas deben ser directamente enviadas al propietario del buque, deberán mencionarse el nombre de la compañía de navegación o del armador a que perteneciere la embarcación.

Nomenclatura de las Estaciones de Aeronave.

Párrafo 8 El catálogo deberá comprender los siguientes datos:

- a) Indicación de llamada de la estación, y eventualmente nombre de la aeronave.
- b) Nombre del país de que depende la estación (indicación abreviada).
 - c) Marca v tipo de la aeronave.
- d) Tipo y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los cuales se hubiesen establecido las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión.
 - e) Recorrido habitual o puerto de salida de la aeronave.
- f) Naturaleza de los servicios que atiende y horas de servicio; si la estación estuviere provista de un radiogoniómetro, deberá indicarse.
- g) Nombre de la Administración o de la empresa particular con la cual deberán cambiarse las cuentas de tasas.

h) Si fuere el caso, tarifa de las estaciones de aeronave.

Nomenclatura de las Estaciones de Radiodifusión.

Párrafo 9 El catálogo deberá comprender los datos siguientes:

a) Nombre de la estación.

b) En los casos procedentes, la indicación de llamada.

- c) Posición geográfica exacta de la antena emisora indicada por medio de la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich.
 - d) Frecuencia (longitud de onda) de emisión.
- e) Poder no mal de radiación expresado en metros amperios o en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta.
- f) Potestativamente, los días y horas de emisión; las horas se expresarán en tiempo medio de Greenwich y los países que usen el horario de verano, darán a conocer la hora para cada uno de los dos períodos del año.
- g) Nombre de la Administración o de la empresa particular que efectuare la emisión.

Notaciones que indican la Naturaleza y la Extensión del servicio de las Estaciones.

Párrafo 10. En los documentos del servicio se emplearán la siguientes notaciones:

PG Estación abierta a la correspondencia pública.

PR. Estación abierta a la correspondencia pública limitada.

- N. Estación que tenga servicio permanente, de día y de noche.
- Y. Estación abierta de la salida a la puesta del sol.
- X Estación que no tenga vacaciones determinadas.
- Z-1. Estación de a bordo de 2ª categoría con ocho horas de servicio.
- Z-2. Estación de a bordo de 2º categoría, con 16 horas de servicio.
- FA. Estación aeronáutica.
- FC. Estación costanera.
- FS. Estación terrestre establecida con el exclusivo objeto de la seguridad de la vida humana.
- FX. Estación que ejectúa un servicio de comunicaciones entre puntos fijos.
 - RF. Estación fija de radiofaro.
 - RG. Estación radiogoniométrica.
- RS. Estación receptora exclusivamente, ligada a la red general de las vias de comunicación.

RW. Estación de radiofaro giratorio.

Parrafo II. La forma general que ha de darse a las diversas nomenclaturas se indica en el Apéndice 3. Las Administraciones o las empresas particulares deberán adoptar fórmulas idénticas para los catálogos que hubieren de transmitirse a la Oficina Internacional. Artículo 14.-Indicaciones de Llamada.

Párrafo 1. Las estaciones fijas, terrestres y movibles consideradas en el párrafo 1 del Artículo 2º de la Convención, así como las estaciones experimentales privadas, deberán poseer una indicación de llamada de la serie internacional asignada a cada país en el siguiente cuadro de repartición. En este cuadro la primera o las primeras letras escogidas para las indicaciones de llamada, distinguen la nacionalidad de las estaciones.

Cuadro de distribución de la Indicaciones de Llamada.

Países	Indicación de llamada	Países	Indicación de llamada
Chile. Canadá. Cuba. Marruccos. Bolivia. Colonias portuguesas Portugal. Rumania. Uruguay. Mónaco. Alemania. España. Irlanda, Estado libre Liberia, República de Estonia. Etitopía. Francia, sus Colonias Protectorados. Gran Bretaña. Hungría. Suiza. Ecuador. Haití, Rep. de. Rep. Dominicana. Colombia, Rep. de Honduras, Rep. de Siam. Italia y sus colonias. Japón . Estados Unidos de A rica. Noruega. República Argentina. Bulgaria. Bulgaria. Gran Bretaña. Estados Unidos de A rica. Federación Australia:	Ilamada CAA-CEZCFA-CKZCFA-CKZCAA-CNZCNA-CNZCPA-CPZCRA-CRZCRA-CRZCVA-CVZCWA-CVZCWA-CXZCA-CZZDEAA-EHZEIA-EIZESA-ESZETA-ETZFGHAA-HAZHBA-HBZHCA-HCZHAA-HRZHAA-HRZHAA-HRZHAA-HRZHAA-HRZLAA-LNZLOA-LVZLZA-LZZM meéKLOA-LVZLZA-LZZM meéN na.VHA-VMZ	Nueva Hébridas. Ferú. Finlandia. Checoeslovaquia. Bélgica y colonia Dinamarca. Países Bajos Curacao. Indias neorlandes Brazil. Surinam o Guaya Holandesa. (Abreviaturas) Unión de las Rep blicas Soviéticas cialistas Persia. Rep. de Panamá. Lituania. Suecia. Polonia. Egipto Grecia. Turquía. Islandia Guatemala. Costa Rica. Territorio de Sar. Hedjaz. Indias neorlandes Luxemburgo Reino de los Serv Croatas y Eslov nos. Austria. Canadá Irak (Persia). Letonia.	llamadaYHA-YHZOAA-OBZOHA-OHZOKA-OKZOKA-OKZONA-OZZOA-OZZPAA-PIZPJA-PIZBA-PYZPPA-PYZPPA-PYZPA-PZZQCA-PZZQCA-PZZCA-TZZCA-TZCA-T
Federación Australia: Terranova. Colonias y protectora Británicos que no tie: Gobierno autónomo. Indias Británicas. Estados Unidos de Arica. México. China. Afganistán.	dos nenVPA-VSZVPA-VSZVTA-VWZ meWXAA-XFZXGA-XUZ	Letonia. Ciudad Libre de l zie. Nicaragua. Rep. del El Salvac Venezuela. Albania. Nueva Zelandia. Paraguay. Africa del Sur.	DanYMA-YMZYNA-YNZ dor.YSA-YSZYVA-YVZZAA-ZAZZKA-ZMAZPA-ZFZ

- l'árrafo 2 Las indicaciones de llamada se forman de:
- a) Tres letras en los casos de estaciones fijas y estaciones terrestres.
 b) Cuatro letras en los casos de estaciones de a bordo.
- c) Cinco letras en los casos de estaciones de aeronaves
- d) La letra o letras que indican la nacionalidad y un solo guarismo seguido de un grupo de tres letras cuando más, para las estaciones experimentales privadas.

Párrafo 3 - En el servicio radioaéreo, después de que la comunicación se haya establecido por medio de la indicación de llamada de cinco letras, la estación de aeronave podrá emplear una indicación abreviada, constituída:

- a) En radio
otelegrafía, por la primera y la última letra de la indicación completa de cinco
letras.
 - b) En radiotelefonia, por el total o una parte del nombre del pro-

pictario de la aeronave (compañía o particular) seguido de las últimas dos letras de la marca de matrícula.

Párrafo 4 (I) Podrán emplearse las 26 letras del alfabeto para formar las indicaciones de llamada, excluyéndose las letras acentuadas

(2) Sin embargo, no podrán emplearse como indicaciones de llamadas las siguientes combinaciones de letras:

- a) Combinaciones que empiecen por A o por B reservándose estas dos letras para la arte geográfica del Código Internacional de Señales.
- b) Combinaciones que pudieran confundirse con las señales de auxilio o con otras señales de la misma naturaleza.
- c) Combinaciones reservadas para la abreviaturas que han de emplearse en las transmisiones radioeléctricas,

d) En lo que concierne a las estaciones de aeronaves, combinaciones que contengan la letra W como segunda letra.

Párrafo 5 (1) Cada país escogerá las indicaciones de llamada de sus estaciones dentro de la serie internacional que le fuere concedida, y notificará a la Oficina Internacional la indicación de llamada, asignada a cada una de ellas.

(2) La Oficina Internacional vigilará que no se asigne una sola indicación de llamada a más de una estación y que aquellas indicaciones de llamada que puedan confundirse con las de auxilios u otras de la misma naturaleza, no sean asignadas a ninguna estación.

Artículo 15-Inspección de las Estaciones.

Párrafo 1 Las estaciones movibles que tuvieren su puerto de amarre en una Colonia, una Posesión o un Protectorado, podrán ser consideradas como dependientes de la Autoridad de esa Colonia, esa Posesión o ese Protectorado, en lo que concierne al otorgamiento de las licencias.

Párrafo 2 Las Administraciones competentes de los países en que una estación movible haga escala, podrán exigir la presentación de la licencia, ésta deberá conservarse de tal modo que pueda ser mostrada sin retardo. Cuando no se exhiba la licencia o cuando se comprueben evidentes anomalías, dichas Administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas, con objeto de cerciorarse si responden a las condiciones impuestas por el presente Reglamento.

Párrafo 3 (1) Cuando una Administración se haya visto precisada a recurrir a la medida prevista en el párrafo 2, inmediato anterior, informará de ésto inmediatamente a la Administración de que depende la estación movible de que se trate. En cuanto a lo demás se procederá llegado el caso, como lo prescribe el artículo 12.

(2) El delegado de la Administración que hubiere inspeccionado la estación, deberá antes de abandonar ésta, dar parte de lo que hubiere observado al Comandante, a la persona responsable (Art. 8°) o a quien reemplazare a éstos.

Párrafo 4 En lo que concierne a las condiciones técnicas y de explotación, a las cuales deberán satisfacer para el servicio radioeléctrico internacional las estaciones movibles tenedoras de una licencia, los Gobiernos contratantes se comprometen a no imponer a las estaciones movibles extranjeras que se encuentren temporalmente dentro de sus aguas territotiales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones mas rigurosas que las previstas en este Reglamento. Estas prescripciones en nada afectan aquellas disposiciones acerca de la salvaguardia de la vida humana en el mar, que, siendo del dominio de la Convención, no están determinadas en el presente Reglamento.

Artículo 16—Condiciones que deberán llenar las Estaciones Movibles.

Párrafo (1) Las estaciones movibles deberán ser establecidas de manera que se apeguen en lo que concierne a las frecuencias y los tipos de ondas, a las disposiciones generales que constituyen el objeto del Artículo 5°. Según esas disposiciones, el empleo por las estaciones movibles de ondas amortiguadas, (tipo B) de una frecuencia inferior a 375 ke's (longitud de onda superior a 890 m) quedará prohibido a partir del 1° de Enero de 1930.

(2) Además, ninguna nueva instalación de emisores de ondas del tipo B podrá ser hecha en las estaciones movibles a partir del 1º de Enero de 1930, a no ser que dichos emisores, trabajando con toda su fuerza gasten menos de 300 watts medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3) Finalmente, el cuplco de ondas del tipo B de toda frecuencia, quedará prohibido a partir del 1º de Enero de 1940, excepto para los emisores que llenen las condiciones de potencia arriba indicadas.

Parrafo 2 (1) Toda estación instalada a bordo de un buque o de una aeronave, que electuare un recerrido marítimo, buque o aeronave que obligatoriamente estén previstas de aparatos radiocléctricos, como consecuencia de un acuerdo internacional, deberá poder emitir y recibir por medio de la onda de 500 kc's (600 m), tipos A2 o B. Las estaciones a bordo deberán además, poder utilizar la onda de 375 kc's (800 m), tipo A2 (o B con reserva de las disposiciones del párrafo I precedente).

(2) Las estaciones de aeronave deberán poder emitir y recibir la onda 333 kc s (900 m), tipos A2, o A3 (o B con reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 anterior).

Párrafo 3 (1) Además de las ondas fijas de que se habla en el párrafo anterior, las estaciones movibles equipadas para emitir ondas de los tipos A1, A2, A3, podrán emplear todas las ondas autorizadas por el Artículo 5°.

(2) El empleo de las ondas del tipo B no se autorizará sino para las frecuencias (longitudes de onda siguientes):

ke•s	metros
375	800
410	730
425	. 705
454	660
500	600
665	450
1000	300
1364	220

(3) El empleo de la onda del tipo B de $665~{\rm kc}$ s ($450~{\rm m}$) queda prohibido desde hoy en aquellas regiones en que dicha onda pueda estorbar la radiodifución.

(4) El empleo de la onda del tipo B de 1000 kc s (300 m) para el servicio, queda prohibido desde ahora entre las 18h 00 y 00 h. 00, hora local, y quedará completamente prohibido para toda hora, a partir del primero de Enero de 1930, cuando mas tarde. Sin embargo, esta misma onda del tipo B de 1000 kc s (300 m), podrá continuar siendo utilizada indefinidamente y sin restricciones horarias por las estaciones de a bordo de los barcos de pesca, para determinar la posición entre ellas radiogoniométricamente a condición de no estorbar la radiodifusión.

Párrafo 4 Todos los aparatos de las estaciones movibles establecidas para la rransmisión de las ondas del tipo A1, entre 125 y 150 kc s (2400-2000 m) deberán permitir el empleo de tres frecuencias cuando menos, escogidas dentro de esta banda, y poder asegurar el paso rápido de una a otra de estas frecuencias.

Párrafo 5 (1) Todas las estaciones de a bordo de las embarcaciones obligatoriamente provistas de aparatos radioeléctricos, deberán estar en condiciones de recibir la onda de 500 kc s (600m) y, además, todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que efectuaren.

(2) A partir del 1º de Enero de 1932, deberán estar en condición de recibir fácil y eficazmente, por medio de las mismas frecuencias, las ondas de los tipos $\Lambda 1$ y $\Lambda 2$.

Párrafo 6 Los aparatos de emisión utilizados en el servicio movible, deberán estar provistos de dispositivos que permitan reducir la potencia de dicha emisión. Estas disposiciones no se aplicarán a los emisores cuya potencia de alimentación no pase de 300 watts.

Párrafo 7 Los aparatos receptores deberán ser tales que la corriente que induzcan en la antena habrá de ser tan reducida como sea posible y no perturbe a las estaciones próximas.

Párrafo 8 Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación movible deberán poder efectuarse tan rápidamente como sea posible, todas las instalaciones deberán ser taies, que una vez establecida la comunicación, el tiempo necesario para pasar de la emisión a la recepción y viceversa, sea lo más reducido posible.

Artículo 17—Ondas de Llamada y de Audición.

Párrafo I (1) Dentro de la banda comprendida entre 360 y 515 kc s (830-580 m), las únicas ondas admitidas en el tipo B son las siguien-

tes: 375, 410, 425, 454 y 500 kc's (800, 730, 705, 660 y 600 m).

(2) La onda general de llamada que deberá emplear toda estación movible conducida por un buque obligatoriamente equipado con la misma, y por las estaciones costaucras, es la onda de 500 kc's (600 m) (A1, A2 o B).

(3) Fuera de la onda de 500 kc's (600 m) el empleo de las ondas de todos los tipos comprendidos entre 485 y 515 kc's (600-580 m) queda prohibido.

(4) La onda de 500 kc s (600 m) será la onda internacional de llamada y de auxilio. Podrá ser utilizada, pero con discrección, para otros objetos, si no perturbare las señales de auxilio, de urgencia, do seguridad o de liamada.

(5) Las estaciones constancras deberán estar en condiciones de poder hacer uso de una onda, por lo menos, además de la de 500 kc s (600 de esta categoría, deberán illenar m). Esta onda adicional estará subrayada en la nomenclatura, para indicar que ces la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales

así escogidas podrán ser las mismas que las de las estaciones de a bordo, o diferentes. En todo caso, las ondas de trabajo de las estaciones costaneras, deberán ser escogidas de modo que se eviten interferencias con las estaciones próximas.

(6) Fuera de las ondas normales de trabajo, subrayadas en la nomenclatura, las estaciones costaneras y de a bordo podrán emplear, dentro de la banda autorizada, las ondas suplementarias que estimaren conveniente. Dichas ondas serán mencionadas en la nomenclatura, sin ser subrayadas.

Párrafo 2 A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (navíos) y sobre el mar (aeronaves), todas las estaciones del servicio movil le marítimo deberán, durante las vacaciones tomar medidas convenientes para asegurar la audición por medio de la onda de auxilio (500 kc's 660 m) dos veces por hora, durante tres minutos, comenzando en el 15 y 45 minutos decada hora, tiempo medio de Greenwich.

(2) Las estaciones que proporcionen un servicio de correspondencia radiotelegráfica, de prensa, etc., con los buques hechos a la mar, deberán guardar silencio durante los intervalos indicados en el párrafo anterior. Unicamente las emisiones de que habla el Artículo 19, párrafos 25 al 27, podrán hacerse durante esos intervalos.

(3) Sin embargo, y a título excepcional, las estaciones terrestres y de a bordo equipadas para corresponder con ayuda de ondas sostenidas, podrán continuar el trabajo durante esos intervalos siempre que estuvieren en condición de mantener al mismo tiempo una audición satisfactoria por medio de la onda de auxilio, como se previene en el inciso (1) del presente párrafo.

Párrafo 3 Las reglas siguientes deberán ser observadas en la explotación de las estaciones del servicio movible que empleen ondas del tipo A1 de la banda de 100 a 160 kc/s (3000 1875 m), que es la asignada por el servicio movible:

a) Toda estación costanera que proporcione comunicación por medio de una onda larga sostenida, deberá establecer la audición por medio de la onda de 143 kc/s (2100 m) a no ser que en la nomenciatura se indique de otro modo. La estación costanera trasmitirá todo su servicio por medio de la onda o de las ondas que le fueren especialmente asignadas.

b) Cuando, una estación movible quisicra establecer comunicación por medio de una onda larga sostenida con otra estación del servicio movible, deberá emplear la onda de 143 kc s (2100 m) a no ser que en la nomenclatura se indique de otro modo. Esta onda, designada como onda de comunicación general, deberá ser empleada: 1º para producir las llamadas y respuestas a las llamadas.

 $2^{\rm o}$ Para la transmisión de las señales que preceden a la transmisión del servicio.

Una estación movible, después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio movible, por medio de la onda de comunicación general, podrá transmitir su servicio por medio de una onda cualquiera dentro de la banda autorizada, a condición de no perturbar el trabajo de una estación costanera o un trabajo que esté en curso, por medio de la onda de llamada. d) Por regla general, toda estación movible equipada para el servicio por medio de ondas largas sostenidas, que no estuviere ocupada en una comunicación por medio de otra onda, deberá, a fin de permitir el cambio de comunicaciones entre otras estaciones del servicio movible, colocarse de nuevo en la onda 143 kcs. (2100 m) durante diez minutos, del comienzo del 35º al comienzo del 45º minutos de cada hora, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas, de acuerdo con la categoría a que la estación aludida perteneciere. e) (I) Las estaciones costaneras transmitirán sus listas de servicios a horas determinadas, publicadas en la nomenclatura, por medio de la onda u ondas que les estuvieren asignadas. (2) Fuera de las horas así fijadas para esta transmisión de sus listas de servicios, las estaciones costaneras podrán llamar individualmente a las estaciones movibles, a cualquiera otra hora, según las circunstancias o el trabajo que tuvieren que atender. Estas llamadas individuales podrán ser emitidas por medio de la onda de 143 kes. (2100 m.) en las regiones en que no hu-biere congestación de servicio. f) Las disposiciones particulares relativas al servicio que proporcionan las estaciones terrestres equipadas con ondas largas sostenidas, serán precisadas en la nomenclatura por una remisión especial. Artículo IS" Instalaciones de Auxilio. Párrafo I. La convención celativa a la Salvaguardia de la vida humana en el mar, determinará cuáles han de ser los navíos que deberán estar provistos de una instalación de auxilio, y definirá las condiciones que las instalaciones de esta categoría, deberán llenar. Párrafo 2. Para la utilización de las instalaciones de auxilio, deberán ser observadas todas las prescrip-

Artículo 19°. Señales de Peligro, de Alarma, de Urgencia y de Se guridad. Señal de Peligro. Párrafo I. La señal de peligro se compone del siguiente grupo...-...por medio de la cual se indicará que el barco o la aeronave o cualquier otro vehículo conductor de la estación que envía dicha señal, está bajo la amenaza de un peligro grave e inminente, y pide inmediato auxilio. Llamada de Peligro. Párrafo 2º. (I) (I) La llamada de peligro comprenderá la señal de peligro transmitida tres veces, seguida de la palabra DE y de la indicación de llamada de la estación movible en peligro, transmitida tres veces. Esta llamada tendra prioridad absoluta sobre todas las otras transmisiones. Todas las estaciones movibles o terrestres que la escucharen deberán cesar inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar la llamada o los mensajes de peligro y escuchar por medio de la onda de emisión de la llamada de peligro. Esta llamada no deberá ser dirigida a una estación determinada. (2) Las mismas reglas se aplicarán a la llamada de peligro rediotelefónica que consiste en la expresión hablada MAYDAY, que corresponde a la pronunciación francesa de la expresión "M'ALDER' Mensaje de Peligro. Párrafo 3. El mensaje de peligro consistirá de la llamada de peligro seguida del nombre de la embarcación, la aeronave o el vehículo en peligro y de las indicaciones relativas a la posición de éste, a la naturaleza del poligro y a la clase de auxilio solicitado. Párrafo 4. Por regla general y cuando se trate de una embarcación o de una acronave sobre o por encima del mar, la posición deberá expresarse en latitud y longitud (Greenwich), empleando guarismo para los grados y minutos, acompañados de una de las palabras NORTE o SUR y de una de las palabras ESTE u OESTE. Un punto separará los grados de los minutos. Eventualmente, podrán darse la verdadora posición y su distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido. Párraío 5. La llamada y el mensaje de peligro no podrán ser emitidos sino con la autorización del Capitán o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación movièle. Fárrafo 6º Toda estación a tordo de un buque en peligro deberá transmitir la llamada de peligro por medio de la onda de 500 ke s (6000 m) preferentemente del tipo A2 o B. Esta llamada deberá ser seguida lo más pronto posible del mensaje de peligro. Párrato 7. La llamada y el mensaje de peligro deberán ser repetidos a intervalos hasta que se reciba una contestación, y particularmente en los períodos de silencio previstos en el artículo 17, párrafo 2. Los intervalos deberán sin embargo ser lo suficientemente largos para que las estaciones que se preparen a responder a la llamada, tengan tiempo de poner en movimiento sus aparatos emisores. En el caso de que una estación de a bordo en peligro no reciba contestación a una llamada de peligro o a un mensaje de peligro, trasmitidos por medio de la onda de 500 kc s (600 m.), la llamada y el mensaje podrán ser repetidos por medio de cualquiera otra onda disponible con ayuda de la cual pudiese lla.narse la atención. Párrafo S. Además, una estación movible que comprobare que otra estación movible está en peligro, podrá transmitir el mensaje de peligro a condición de que:

a). La estación que estuviere en peligro no pueda trasmitirlo por sí misma.

b). El capitán (o su sustituto) del barco o aeronave u otro vehículo portador de la estación que interviene, estime que son necesarios otros recursos. Párrafo (I) Las estaciones que recibieren un mensaje de peligro de una estación movible que, sin duda posible, se encontrare en la proximidad, deberán acusar recibo del mismo inmediatamente (véase arriba los párrafos 15 y 16) teniendo cuidado de no perturbar la transmisión del acuse de recibo de dicho mensaje, efectuada por otras estaciones. (2) Las estaciones que recibieren un mensaje de peligro de una esta ción movible que, sin duda posible no se encontrare en la proximidad, deberán dejar que transcurra un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo a fin de permitir que otras estaciones mas próximas a la estación movible en peligro contesten y acusen recibo sin interferencia. Servicio de Mensajes de Peligro. Párrafo 10. El servicio de mensajes de peligro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato necesario de la estación movible que esté en peligro. Párrafo 11. todo servicio de mensajes de peligro deberá incluirse la señal de peligro transmitida antes de la hora de depósito. Párrafo 12. La dirección del trabajo de peligro corresponde a la estación movible en peligro o a la estación movible que por aplicación de las disposiciones del parrato 8, letra a), hubiese expedido el llamado de peligro. Dichas estaciones podrán ceder la dirección del trabajo a otra estación. Párrafo 13. Todas las estaciones que estuvieren en la zona de las comunicaciones de peligro, pero que no tomaren dichas comunicaciones, deberán abstenerse de utilizar la onda de peligro, hasta que el trabajo de peligro hubiere terminado. Una vez que el trabajo se hubiere establecido por medi. de la onda de peligro, las estaciones movibles que en él no tomaren parte podrán continuar su servicio normal por medio de otras ondas autorizadas

del tipo AI, si operando en esa forma no hubiere nada que les impida percibir bien el servicio de peligro. Párrafo 14. (1) Cuando el trabajo de peligro se hubiere terminado, y ya no fuere necesario guardar silencio, la estación que hubiere tenido la dirección de dicho trabajo, transmitirá por medio de la onda de peligro un mensaje dirigido a CQ q' indique que el trabajo de peligro ha terminado. Este mensaje tendrá la siguiente forma: Indicación de llamada CQ (tres veces) palabra DE, indicación de llamada de la estación que transmite el mensaje, señal de peligro, • hora de depósito del mensaje, nombre e indicación de llamada de la estación movible que estaba en peligro, las palabras "servicio de peligro terminado" (2) Este mensaje se repetirá, si fuere el caso, por medio de las otras ondas con las cuales se hubiere verificado el trabajo de peligro. Acuse de recibo de un Mensaje de Feligro. Repetición de una llamada o de un Mensaje de Feligro. Párrafo 15. El acuse de recibo de un mensaje de peligro, se dará en la siguiente forma: Indicación de llamada de la estación movible en peligro (tres veces), palabra DE, indicación de lla mada de la estación que acusa recibo (tres veces), grupo RRR, señal de peligro. Párraio 16. Toda estación movible que acusare recibo de un mensaje de peligro, deberá hacer saber tan pronto como sea posible, su nombre y su posición (en la forma indicada en el párrafo 4), teniendo cuidado de no perturbar a otras estaciones situadas en mejor condición para llevar auxilio inmediato a la estación en peligro. Párraĵo 17. Si una estación movible que emplee ondas sostenidas no comprendidas en la banda 485 a 515 ke s (620-580 m), escuchare un mensaje de peligro emitido por medio de la onda de 500 kc s (600 m.), fuera de los períodos de silencio impuestos para transmitir por medio de la onda 500 ke's (600 m), y si la embarcación aeronave o cualquier otro vehículo conductor de dicha estación, no estuviere en condición de proporcionar auxilio, dicha estación deberá tomar las medidas posibles para llamar la atención de otras estaciones movibles situadas en su porximidad, que trabajaren por medio de ondas no comprendidas en la banda antes mencionada. Párrafo 18. No se permitirá que lase staciones movibles, fuera de la que estuviere en peligro, haga repeticiones de la llamada de peligro, o del mensaje de peligro, sino con la autorización del Capitán (o su substituto) de dichas estaciones, y cuidando de no producir interferencias por repeticiones inútiles. Párrafo 19. Toda estación que repitiere una llamada de peligro o un mensaje de peligro, agregará al final de éstos la palabra DE seguida de su propia indicación de llamada repetida tres veces. Párrafo 20. En el caso en que una estación recibiere una llamada de peligro o un mensaje de peligro, pero que no estuviere en posibilidad de proporcionar auxilio, y se inclinare a creer que no se ha acusado recibo del mensaje de peligro, deberá repetir ese mensaje a toda potencia, por medio de la onda de peligro, y tomar todas las disposiciones necesarias a efecto de avisar a las autoridades que pudieren intervenir con provecho. Señal Automática de Alarma. Párrafo 21. La composición de la señal automática de alarma deberá poder ser emitida sin dificultad a mano o por medio de un aparato automático, con una precisión, en cuanto a la medida del tiempo, que no debe ser mayor que la de un reloj de bolsillo o un reloj de campana, que marque los segundos. b). Su composición deberá ser netamente clara y fácil de reconocer por una persona que desconozca la clave de Morse, y deberá prestarse a la creación fácil y a bajo precio, de un receptor automático que: 1º. Responda a la señal de alarma aun cuando trabajen numerosos puestos y también cuando hubiere interferencia atmosférica. 2º. No se ponga en movimiento con señales potentes o at nosféricas cuando éstas no fueren acompañadas de la señal de alarma. 3º. Posea una sensibilidad igual a la de un receptor detector de cristal, ligado a la misma antena. Indique el momento en que su funcionamiento deje de ser normal. Dicha composición debe ser diferente de la señal empleada para la regularización y el funcionamiento del variómetro. d) Antes de que un receptor automático de alarma fuere aprobado para uso de los buques que se encuentran bajo la dependencia de una Administración, deberá ésta convencerse por medio de experimentos prácticos hochos en condiciones de interferencia conveniente, que el aparato satisface las prescripciones de este Reglamento. e) La siguiente señal de alarma quedará reconocida desde hoy: una serie de doce trazos transmitidos en un minuto, siendo la duración de cada trazo de cuatro segundos y la duración del intervalo entre dos rasgos, de un segundo. f) Esta señal especial deberá tener por exclusivo objeto hacer funcionar los aparatos utilizados para dar la alarma. Deberá ser empleado únicamente para anunciar que la señal de peligro seguirá inmedistamente. g). La adopción del tipo de señal de alarma mencionada en el inciso e), no obstará para que una Administración autorice el empleo de un aparato automático que responda a las condiciones fijadas arriba y que sea puesto en movimiento por la señal regiamentaria de peligro (...de Urgencia. Párrafo 22. (1) La señal de urgencia consisti La señal de urgencia consistirá de varias repeticiones del grupo XXX que se transmitirá separando bien las

cocos.

letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Se emitirá antes de una llamada. Esta señal indicará que la estación que llama, tiene un mensaje muy urgente que transmitir relativo a la seguridad del buque, aeronave o cualquiera otro vehículo que la conduzca o también relativo a la seguridad de un buque, aeronave u otro vehículo a la vista, y también de una persona cualquiera que se encuentre a bordo o a la vista desde a bordo. En el servicio radio-áereo la palabra : AN se utilizará como señal de urgencia, en radiotelegrafía y radiotelefonía cuando una estación de aeronave quisiera indicar una avería que obliga a la aeronave a aterrizar sin que necesite un auxilio inmediato. Tratándose de radiotelegrafía, las tres letras deberán estar bien separadas a fin de que las señales AN no se transformen en la señal P. (2) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las otras comunicaciones, con excepción de las de peligro, y todas las estaciones movibles o terrestres que la oyeren, deberán tener cuidado de no perturbar la transmisión del servicio de urgencia. (3) Por regla general, la señal de urgencia no podrá emplearse sino cuando la estación movible que la emite se dirija a una estación determinada. Fárrafo 23. (1) Las estaciones movibles que oyeren la señal de urgencia, deberán permanecer en escucha durante tres minutos por lo menos. Pasado dicho plazo, si no se hubicre escuchado mensaje alguno de urgencia, podrán continuar con su servicio normal. (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que estuvieren en comunicación por medio de ondas autorizadas, diferentes de la que se utiliza para la señal de urgencia y de la llamada que le sigue, podrán continuar sin detención su trabajo normal. Párrafo 24. La señal de urgencia no podrá ser transmitida sino con autorización del Capitán o de la persona responsable del buque, aeronave o cualquiera otro vehículo conductor de la estación movible. Señal de Seguridad. Párrafo 25. La señal de seguridad consistirá en la transmisión del grupo TTT en letras bien separadas, seguido de la palabra DE y de la indicación de llamada de la estación que la emita. Será el anuncio de que dicha estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o a dar importante información relativa a mensajes de anuncios meteorológicos. Párrafo 26. La señal de seguridad y el mensaje de seguridad serán transmitidos por medio de la onda de 500 ke s (600 m). y, según el caso, por medio de la onda normal de vigilancia de las estaciones de abordo y de aeronave. Párrafo 27. La señal de seguridad será transmitida una sola vez durante el primer periodo de silencio que se presentare (Artículo 17°, párrafo 2), y ésto ha de hacerse hacia el fin dicho periodo. Todas las estaciones que la percibieren deberán permanecer en escueha por medio de la onda normal de llamada (estaciones de a bordo) o por medio de la onda autorizada (estaciones de aeronave) hasta que haya terminado el mensaje anunciado por la señal de seguridad. La transmisión de este mensaje comenzará inmediatamente después del periodo de silencio. Artículo 20. Vacaciones de las Estaciones del Servicio Movible. Estaciones Terrestres. l'arrafo 1. (1) El servicio de las estaciones terrestres será, en cuanto sea posible, permanente, (de día y de noche). Sin embargo, ciertas estaciones terrestres podrán tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o empresa particular autorizada, a cuva empresa le fuere reconocido esc derecho por las leyes de su país, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres que estuvieren bajo su autoridad. (2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no fuere permanente, nopodrán cerrar su trabajo antes de haber: 1º. Terminado todas las operaciones originadas por una llamada de peligro. (2. Cambiado todos los radiotelegramas procedentes de o destinados a las estaciones movibles que estuvieren en us radio de acción y que hubieren indicado su presencia antes de la cesación efectiva del trabajo. (3) El servicio de las estaciones aeronáuticas será contínuo durante toda la duración del vuelo en el sector o sectores del o de los trayectos cuya estación de que se trate proporcione el servicio de comunicaciones radioeléctricas. Estaciones de a bordo. Tárrafo 2. (I) Desde el punto de vista del servicio internacional de la correspondencia pública las estaciones de a bordo se clasificarán en tres categorías, a saber: Primera categoría: estaciones que tengan un servicio permanente: Segundo categoría: estaciones que tengan un servicio determinado de limitada duración; Tercera categoría: estaciones cuya duración de servicio sea inferior a la prevista para las estaciones clasificadas en la segunda categoría y estaciones cuya duración de servicio no esté determinada. (2) Las disposiciones del párrafo 1 inviso (2) del presente Artículo, se aplicacán a las estaciones de a bordo estrictamente en lo que toca al servicio de peligre y e: cuanto sea posible, de acuerdo con el espíritu de lo que se establece en el número 2 de dicho párrafo. (3) Corresponderá a cada uno de los Gobiernos contratantes asegurar la eficacia del servicio et las estaciones de abordo de su nacional dad, exigiendo para ello que dichas estaciones cuenten con el núme

materia. (4) Las estaciones de a bordo clasificadas en la segunda categoría, deberán, durante su navegación, proporcionar el servicio como sigue: a) En caso de cortas travesías, durante las horas fijadas por la Administración de que dependieren. 1) En los demás casos, por lo menos, durante el tiempo que les esté señalado en el apér dice 5 Se mencionará esta duración en la licencia. Estaciones de Aconave. Párrafo 3. Las estaciones de acrona, e, se di idirán en dos categorías: Primera categoría: estaciones que proporcionen el servicio durante toda la duración del vuelo: Segunda categoría: estaciones cuyas vacaciones no estén determinadas. Párrafo 4. En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones movibles, el personal de dichas estaciones deberá componerse, por lo menos, de: a) para las estaciones movibles de la primera categoría: un operador que posea un certificado de primera clase; b) para las estaciones movibles de segunda categoría: un operador que posea un certificado de primera o segunda elase: c) para las estaciones movibles de tercera categoria: un operador que hubiere pasado con buen éxito el examen para la obtención del certificado de segunda clase. Artículo 21. Datos que Deberán Hacerse Constar en la Licencia. El Gobierno que otorgue licencia a una estación de a bordo o de aeronave, mencionará en dicha licencia la categoría en que esa estación esté clasificada. Si se trata de una estación de a bordo elasificada en la segunda categoría, la licencia contendrá también la indicación de la duración de servicio señalada a la estación, de conformidad con las indicaciones del Apéndice 5. Artículo Dirección de los Radiotelegramas. Párrafo I. (I) La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones movibles, deberá ser tan completa como sea posible. Se redactara obligatoriamente, como sigue: a) nombre o designación del, destinatario con indicaciones complementarias si a ello hubiere lugar; b) nombre del buque, o en caso de aeronave, indicación de llamada, tales como figuran en la primera columna de la nomenclatura. c) no abre de la estación terrestre encargada de la transmisión tal cual esté en la nomenclatura. (2) Sin embargo, el nombre y la indicación de llamada previstos en el parrafo I (I) b), podrán ser substituidos a riesgo y peligro del expedidor, por la indicación del recorrido efectuado por la estación movible, determinándose ese recorrido por el nombre de los puertos de salida y llegada o por cual quiera otra mención equivalente. (2) Al hacerse la reexpedición, por medio de las vías de comunicación de la red general, de un radiotelegrama recibido de una estación movible, la estación terrestre transmitirá como origen el nombre de la estación movible de donde procediere el radiotelegrama, tal como dicho no abre figure en la nomenclatura seguido del nombre de la mencionada estación terrestre. Párrafo 2º (I) Las estaciones movibles autorizadas para no llevar la nomenclatura oficial de las oficinas telegráficas, podrán hacer seguir el nombre de la oficina telegráfica de destino, del nombre de la subdivisión territorial y, eventualmente, del nombre del país de destino si dudaren que sin esa adición pueda sin vacilaciones encaminarse debidamente ese radiotelegrama. (2) El nombre de la oficina telegráfica y las indicaciones complementarias se contarán y tasarán en este caso únicamente como una sola palabra. El agente de la estación terrestre que recibiere el radiotelegrama conservará o suprimirá estas indicaciones o aun modifica á el nombre de la oficina de destino, según fuere necesario o bastante para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino. Artículo 23. Orden de Prioridad para Establecer las Comunicaciones en el Servicio Movible. El orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio movible, será el siguiente: 1º. Llamadas de peligro, mensajes de peligro y servicio de peligro. 2º. Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia 3º. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad 4°. Comunicaciones relativas a la determinación de la posición por medios radiogoniométricos. 5°. Todas las demás comunicaciones. Artículo 24. Llamadas. Párrafo I. (I) l'or regla general, corresponderá a la estación movible establecer la comunicación con la estación terrestre, no podrá aquella llamar a esta última, para ese objeto, sino después de haber llegado al radio de acción de la misma. (2) En principio, una estación terrestre que tenga servicio para una estación movible que no le hubiere señalado su presencia, no deberá llamar a dicha estación, sino en el caso de que tenga razones para suponer que dicha estación movible está a su alcance y en posición de escucha. Párrafo 2. (I) Sin embargo, las estaciones terrestres podrán transmitir su lista de llamadas, formada por las indicaciones de llamada de todas las estaciones movibles para las cuales tengan servicio en curso, a intervalos determinados que hayan sido objeto de acuerdos entre los Gobiernos interesados. Las estaciones terrestres que emitieren sos llamadas por medio de la onda de 500 kcs (600m), transmitirán las indicas ciones de flamada de su Esta, por orden alfabético: las estaciones terrestres que utilizaren ondas sostenidas, transmitirán estas indicaciones de operadores que fuere necesarios, habida cuenta de su legislación en la Hamada, en el orden que les parezca mas conveniente. (2) En todo caso,

las estaciones movibles que en esta transmisión escuehen su indicación de llamada, deberán responder lo más pronto que puedan ajustándose a las prescripciones del párrafo I in. nediato anterior, y observando entre si, en cuanto fuere posible, el orden en que hubieren sido llamadas. La hora en que las estaciones terrestres transmitirán su lista de llamadas asi co. no las frecuencias y los tipos demanda que utilizan para ese fin, se mencionarán en la nomenclatura.

(3). La estación terrestre hará saber a cada estación movible interesada, la frecuencia y el tipo de onda que para trabajar con ella habrán de utilizarse, así como la hora aproximada a que dicho trabajo po-

drá comenzar.

Parrafo 3. Cuando una estación terrestre recibiere, practicamente a un mismo tiempo, llamadas de varias estaciones movibles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle sus despachos, debiendo inspirarse su decisión exclusivamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones llamadoras, cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

Párrafo 4. (I) Cuando una estación terrestre respondiere al llamado de una estación movible, podrá, si lo juzga necesario pedirle, con la ayuda de las abreviaturas adecuadas, que le indique el número de

radiotelegramas en curso.

(2) Si a la estación terrestre le parecieren necesarios datos concernientes a la posición, el intinerario, la velocidad o las escalas del tuque, de la aeronave o de cualquiera otro vehículo conductor de la estación movible, los pedirá dicha estación terrestre mediante una noticia de servicio gratuito dirigida al Comandante o a la persona responsable del Euque, de la aeronave o del vehículo conductor de la estación movible, quien los proporcionará o no, bajo su responsabilidad. La estación movible no deberá dar datos de este orden a la estación terrestres sino después de que hubieren sido solicitados y suministrados como se ha dicho arriba. Párrafo 5. En las comunicaciones entre estaciones costaneras y estaciones movibles, la estación movible se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costanera, en todas las cuestiones relativas al orden de transmisión, a la hora de transmisión y a la suspensión del trabajo. Esta disposición no se aplicará a los casos de peligro. Párraio 6. En los intercambios entre estaciones movibles, salvo los casos de peligro, la estación llamada tendrá el control del trabajo, como se ha indicado en el párrafo 5 inmediato anterior. Párrafo 7. Cuando una estación llamada no respondiere al llamado emitido tres veces con intervalos de dos minutos, la llamada deberá cesar y no podrá ser transmitida de nuevo sino quince minutos más tarde. La estación llamadora antes de comenzar de nuevo la llamada, deberá asegurarse de que la estación llamada no está, en aquel momento, en comunicación con ninguna otra estación. (2) La llamada podrá ser repetida a intervalos menos largos si no hubiere temor de que pueda dicha llamada perturbar las comunicaciones que estuvieren en curso. Párrafo 8. Cuando el nombre y la dirección del que explotare una estación movible no se mencionaren en la nomenclatura o no estuvieren de acuerdo con las indicaciones de dicha nomenclatura, corresponderá a la estación movible dar de oficio a la estación terrestre a la cual transmite servicio, todos los datos necesarios a este respecto, utilizando al efecto las abreviaturas adecuadas. Artículo 25. Horas de Depósito de los Radiotelegramas. Párrafo 1. Para indicar la hora de depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones movibles, el encargado respectivo se basará en el tiempo medio de Greenwich y utilizará notación conforme al cuadrante de veinticuatro horas. Esta hora será siempre expresada y transmitida con ayuda de cuatro guarismos (0000 a 2359). Párrafo 2. Sin embargo, las Administraciones de los países situados en la zona "A" (Apéndice 6), podrán autorizar a las estaciones de los buques que naveguen a lo largo de las costas de su respectivo pais, utilizar la hora del sector, para la indicación, por medio de un grupo de cuatro guarismos, de la hora de depósito; en ese caso el grupo deberá ser seguida de la letra F. Artículo 26. Dirección que ha de darse a los Radiotelegramas. Párrafo I. (I) En principio, la estación movible que hiciere uso de ondas del tipo A2, A3 o B, transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima. (2) Sin embargo, cuando la estación movible pudiere escoger entre varias estaciones terrestres que se encontraren aproximadamente a la misma distancia, dará la preferencia a la que estuviere situada en el país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas por transmitir. Cuando la estación escogida no fuere la más próxima, la estación movible deberá suspender el trabajo o cambiar de tipo o de frecuencia de emisión, a la primera solicitud hecha por la estación terrestre del servicio interesado que sea efectivamente la mas próxima; solicitud fundada en la interferencia que dicho trabajo cause a esta última estación. Párrafo 2. La estación movible que empleare ondas del tipo A1, comprendidas dentro de la banda autorizada, podrá transmitir sus radiotelegramas a una estación terrestro que no sea

la más próxima. Se recomienda, sin embargo, que en tal caso se dé la preferencia a la estación terrestre establecida en el territorio del país de destino o del país que parezca que pueda proporcionar más racionalmente el tránsito de los radiotelegramas que estén por transmitirse. Párrafo 3. (I) Una estación costanera a la que tenga asignadas una o más ondas comprendidas dentro de la banda de 125 a $150~{
m kc}$ s $(2400~{
m a}$ 2000 m), tendrá derecho de preferencia sobre dicha o dichas ondas. (2) Cualquiera otra estación del servicio movible que estuviere transmitiendo algún servicio público por medio de dicha o dichas ondas y que causare por eso interferencia a la mencionada estación costanera, deberá suspender su trabajo a solicitud de esta última. Párrafo 4º. Salvo los casos de peligro, las comunicaciones entre estaciones de a bordo, no deberán perturbar el trabajo de las estaciones costaneras. Cuando este trabajo fuere así perturbado, las estaciones de a bordo que fueren la causa de esa perturbación, deberán cesar sus transmisiones o cambiar de onda a la primera solicitud de la estación costanera a la que aquellas estorben. Párrafo 5. Si el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación movible hubiere designado la estación terrestre a la cual deseare que se transmita su radiotelegrama, la estación movible deberá aguardar eventualmente que las condiciones previstas en los párrafos precedentes se hayan satisfecho, para efectuar esa transmisión a la estación terrestre indicada. Párrafo 6. (1) Una estación movible que no tuviere vacaciones determinadas, deberá comuincar a la estación terrestre con la cual ha entrado en relación, la hora de clausura y la de reapertura de su servicio. Toda estación movible cuyo servicio estuviere a punto de cerrarse a causa de su llegada a un puerto, deberá comunicarlo a la estación terrestre más próxima. Artículo 27. Onda que se Empleará en Caso de Peligro. En caso de peligro deberá utilizarse de preferencia la onda de 50 ke s (600 m) en los tipos A2 o B. Cuando no fuere posible utilizar uno de estos tipos de ondas, podrán utilizarse los tipos Al o A3. Ninguna disposición del presente reglamento podrá ser obstáculo para que una estación movible en peligro emplee todos los medios de que disponga para llamar la atención, indicar su situación y obtener auxilio. Artículo 28. Medidas Adecuadas para Reducir las Interferencias. Párrafo I En el caso de que ondas que no fueren la onda normal pudieren ser empleadas, la estación de a bordo seguirá las instrucciones de la estación costanera con la cual esté en correspondencia. En principio, la onda normal de 500 kc s (600 m) no deberá utilizarse para la transmisión de largos radiotelegramas, en regiones en que el trabajo radioeléctrico fuere muy intenso. Párrafo 2. Durante las horas de servicio, las estaciones que utilizaren para su trabajo ondas de los tipos A2, A3 o B y que estuvieren abiertas al servicio internacional de correspondencia pública, deberán permanecer en escueha por medio de la onda de 500 kc s (600 m), excepto durante el tiempo que cambiaren servicio por medio de otras ondas. Párrafo 3. Por regla general, se recomienda que el servicio que se refiera a correspondencia pública, se transmita por medio de las ondas del tipo A1 de preferencia a las ondas de los tipos A2 o B. Párrafo 4. Todas las estaciones del servicio movible estarán obligadas a hacer el servicio con el mínimun de energía radiada necesaria para asegurar una buena comunicación. Artículo 29. Aviso de no Entrega. Párrafo 1. Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de una estación movible y destinado a tierra firme no pudiere ser entregado al destinatario, se expedirá un aviso de "no entrega", dirigido a la estación terrestre que hubiere recibido el radiotelegrama, de la estación movible. Dicha estación terrestre, previa comprobación de la dirección, reexpedirá el aviso a la estación movible si se pudiere, en caso de necesidad, por medio de una estación terrestre del mismo país o de algún país vecino, en tanto que la situación existente, o, eventualmente, en el caso de que los acuerdos privados lo permitan. Párrafo Cuando un radiotelegrama recibido por una estación movible no pudiera ser entregado, dicha estación lo informará así a la oficina o a la estación movible de procedencia, mediante un aviso de servicio. En caso de un radiotelegrama proveniente de tierra firme, ese aviso de servicio se transmitirá, si así fuere posible, a la estación terrestre por medio de la cual se hubiere curzado el radiotelegrama, o, llegado el caso, a otra estación terrestre del mismo país o de algún país vecino, en cuanto la situación existente o, eventualmente, en tanto que, los acuerdos privados así lo permitieren. Artículo 30. Tiempo que permanecerán los Radiotelegramas en las Estaciones Terrestres. Párrafo 1. (I) Cuando la estación movible a la cual estuviere destinado un radiotelegrama no hubiere indicado su presencia a la estación terrestre, en el plazo indicado por el expedidor o, a falta de tal indicación, en la mañana del quinto dia siguiente al depósito, la estación terrestre lo informará así a la estación de procedencia, la cual avisará al expedidor. Este, mediante aviso de servicio pagado, telegráfico o postal dirigido a la estación terrestre, podra pedir que su telegrama sea detenido hasta la expiración del décimo cuarto día, a contar desde el día de depósito: a falta de tal aviso,

el radiotelegrama será puesto entre los desperdicios, al fin del séptimo (2) Sin embargo, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos considerados arriba, si la estación terrestre tuviere la seguridad de que la estación movible entrará dentro de un plazo próximo en el radio de acción de aquella. Párrafo 2. Por otra parte, no se aguardará la expiración de tales plazos, si la estación terrestre tuviere la certidumbre de que la estación movible ha salido definitivamente del radio de acción de aquella. Si supusiere que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la empresa particular de que depende, está ligada con la estación movible, la estación terrestre nulificará el radiotelegrama en lo concerniente a su recorrido entre ella misma y la estación movible, e informará de este hecho a la oficina de procedencia, la cual dará aviso al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación movible que se suponga que está ligada a la estación movible, a condición, sin embargo, de que no resulte de este alguna tasa adicional. Párrafo 3. Cuando un radiotelegrama no pudiere ser transmitido a una estación movible, a causa de la llegada de ésta a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última estación, podrá eventualmente, hacer llegar el radictelegrama a la estación movible por otros medios de comunicación. Artículo 31... Servicios Especiales. A. Servicios Meteorológicos. Señales Horarias. Avisos a los Navegantes. Párrafo I. Los mensajes meteorológicos sinópticos de previsión y de situación general y las señales horarias, deberán ser transmitidos, en principio, conforme a un horario determinado. Los radiotelegramas de esta clase, destinados a las estaciones movibles, deberán ser emitidos, hasta donde fuere posible, a las horas en que el recibo de los mismos pueda hacerse por aquellas estaciones que no tuvieren mas que un solo operador (véase el Apéndice 5); la velocidad de trans nisión deberá ser escogida de tal modo que la lectura de los signos sea posible a un operador que no posea sino el certificado de segunda clase. Parrafo 2. Durante las transmisiones "para todo el mundo" de las señales horarias y de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio movible, todas las estaciones de este servicio, cuyas transmisiones pudieren causar interferencias en la recepción de señales y de los mensajes de que se trata, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo desee, recibir las mencionadas señales y mensajes. Párrafo 3. Los mensajes de anuncios meteorológicos y los avisos que interesen a la seguridad de la navegación, que presenten carácter de urgencia para los servicios movibles, serán transmitidos inmediatamente y deberán ser repetidos al finalizar el primer periodo de silencio que se presentare (véase Artículo 17, párrafo 2) Dichos mensajes y avisos deberán ser transmitidos por medio de las frecuencias asignadas al servicio movible al cual están destinados; su transmisión deberá ser precedida de la señal de seguridad T T T. Párrafo 4. Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para que, además de los servicios regulares de información previstos en los párrafos precedentes, ciertas estaciones se encarguen, cuando se les pida, de transmitir mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio movible Parrafo 5. En interés de la brevedad y a fin de que las estaciones movibles puedan utilizar de modo conveniente las observaciones meteorológicas transmitidas por las estaciones del servicio movible, deberan aquellas, en principio, ser redactadas de conformidad con una clave meteorológica internacional. B. Servicio de las Estaciones Radiogoniométricas. Párrafo 6. Las Administraciones bajo cuya autoridad estén colocadas las estaciones radiogoniométricas, no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de una posición inexacta. Párrafo 7. Estas Administraciones notificarán, para que se inserten en la nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada estación radiogoniométrica y señalarán para cada una de las mismas, los sectores en los cuales las tomas de posición son normalmente seguras. Todo cambio en lo concerniente a estos datos, será publicado sin dilación: si el cambio fuere de naturaleza permanente, deberá ser comunicado a la Oficina Internacional. Párrafo S. (I) En el servicio normal, las estaciones radiogoniométricas costaneras, deberán estar en condiciones de tomar e informar sobre posiciones a las estaciones de a bordo, ya sea por medio de la frecuencia de 500 kc s (600 m) únicamente, o bien por medio de la frecuencia de 375 ke s (800 m) exclusivamente, o bien indiferentemente por medio de una cualquiera de estas dos frecuencias. (2) Una estación de aeronave que descare conocer una posición deberá para pedirla, llamar por medio de la onda de 33 kc s (900 m) o por medio de una onda destinada a la ruta aérea por sobre la cual vuele la aeronave. En todos los casos en que una estación de aeronave que esté próxima a estaciones costaneras, se dirigiere a éstas para conocer una posición, deberá hacer uso de la frecuencia de dichas estaciones costaneras. Parrafo 9. El procedimiento que hay que seguir en el servicio radiogoniométrico, consta en el Apéndice S. C. Servicio de Radiofaros. Párrafo 10. (I) Cuando una Administración juzgare útil, en beneficio de la navegación marítima y aérea, orda-

nizar un servicio de radiofaros, podrá emplear para ese fin a) radiofaros propiamente dichos, establecidos en tierra firme o sobre buques amarrados de modo permanente; serán de emisión circular o de emisión en una dirección determinada: b) estaciones fijas, estaciones costaneras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar también como radiofaros a solicitud de las estaciones movibles. (2) Los radiofaros propiamente dichos emplearán ondas de 285 a 315 kc s (1050-950 m), de los tipos A1 y A2 exclusivamente. (3) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión. Párrafo II. Las señales emitidas por los radiofaros deberán permitir efectuar una buena medición por medio del radiogoniómetro; deberán ser escogidas de modo que se evite toda duda cuando se trate de distinguir entre dos o varios radiofaros. Párrafo 12. Las Administraciones que hubieren organizado un servicio de radiofaros, no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de posiciones inexactas obtenidas por medio de los radiofaros de dicho servicio. Párrafo 13. Para que se inserten en la nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas, las Administraciones notificarán las características de cada radiofaro propiamente dicho y de cada estación designada para funcionar como radiofaro, comprendiéndose en esas características, si fuere necesario, la indicación de los sectores en los cuales las posiciones son normalmente seguras. (2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento que aconteciere en el servicio de los radiofaros, deberá ser publicada sin dilación; si la modificación o la irregularidad de funcionamiento fueren de naturaleza permanente, deberá ser notificada a la Oficina Internacional. Artículo 32. Contabilidad. Párrafo I. (I) Las tasas terrestres y de a bordo, no entrarán en las cuentas telegráficas internacionales. (2) Las cuentas concernientes a estas tasas, serán liquidadas por las Administraciones de los países interesados. Serán formuladas mensualmente por las Administraciones de que dependieren las estaciones terrestres y comunicadas por ellas a las Administraciones interesadas. Párrafo 2. En el caso de que quien explotare las estaciones terrestres no fuere la Administración del propio país, podrá aquel ser reemplazado en lo concerniente a las cuentas, por la Administración de dicho país. Párrafo 3. Para los radiotelegramas procedentes de las estaciones movibles, la Administración de que dependiere la estación terrestre cargará a la Administración de que dependiere la estación movible de origen, tasas terrestres, tasas inherentes a los recorridos sobre la red general de las vías de comunicación —a las que se llamará en lo sucesivo tasas telegráficas- tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, tasas terrestres y telegráficas, percibidas por la verificación, tasas inherentes a la remisión por "express", por correo ordinario o por correo aéreo y tasas percibidas por las copias suplementarias de telegramas circulares. Los radiotelegramas serán considerados, desde el punto de vista de la contabilidad, entre la estación terrestre y la oficina de destino, como telegramas procedentes del país en donde estuviere establecida la estación terrestre. Párrafo 4. Para los radiotelegramas destinados a un país situado más allá de aquel al que perteneciere la estación terrestre, las tasas telegráficas por liquidar de acuerdo con las disposiciones que preceden, serán las que resulten sea de los cuadros de las tarifas inherentes a la correspondencia telegráfica internacional o bien las de los arreglos especiales celebrados entre las Administraciones de los países limítrofes, y publicados por dichas Administraciones, y no las tasas que podrían ser percibidas aplicando las cuotas mínimas por telegrama o empleando métodos de hacer números redondos a los precios por telegrama, de cualquier manera que fuere. Párrafo 5. Para los radiotelegramas y los avisos de servicios tasados, destinados a estaciones movibles, la Administración de que dependiere la estación terrestre, cargará directamente a la que dependiere la oficina de origen del radiotelegrama, tasas terrestres y de a bordo, más las tasas terrestres y de a bordo (de los radiotelegramas) aplicables por verificación, pero sólo en el caso de que el telegrama haya sido transmitido a la estación movible. A la Administración de que dependiere la oficina de origen le cargará siempre la Administración de que dependiere la estación terrestre, de país a país, si ha lugar a ello, a manera de cuentas telegráficas, tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las asas relativas a la remisión por correo ordinario o por correo aéreo, y a las copias suplementarias, se procederá en lo que concierne a las cuentas telegráficas, conforme al procedimiento telegráfico normal. La Administración de que dependiere la estación terrestre, acreditará, por cuanto el telegrama hubiese sido enviado a aquella de que dependiere la estación movible de destino; la tasa de a bordo si hubiere lugar a ello, tasas correspondientes a las estaciones movibles intermediaras, tasa total, percibida por las respuestas pagadas, tasa de a bordo relativa a la verificación, tasas percibidas por las copias suplementarias de los telegramas circulares y tasas percibidas por la remisión por correo ordinario o por correo aéreo. Parrafo 6. Los avisos de servicio tasados y las respuestas a los telegramas con respuesta pagada, serán considerados en las cuentas radiotelegráficas, es decir, en las cuentas que se refieren al encaminamiento en el servicio movible, por todos conceptos como los demás radiotelegramas. Párrafo 7. Para los radiotelegramas cambiados entre estaciones movibles. a) por mediación de una sola estación terrestre: La Administración de que dependiere la estación terrestre, cargará a aquella de que dependiere la estación movible de origen; la tasa terrestre, la tasa telegráfica territorial si ha lugar a ello, y la tasa de la estación movible de destino. Acreditará a la Administración de que dependiere la estación movible de destino, la tasa de a bordo que corresponda a esta estación. b) por mediación de dos estaciones terrestre: La Administración de que dependiere la primera estación terrestre cargará a aquella de que dependiere la estación movible de origen, todas las tasas percibidas, previa deducción de las correspondientes a esta estación movible. La Administración de que dependiere la segunda estación terrestre, que es la encargada de transmitir el radiotelegrama a la estación movible de destino, cargará directamente a la administración de que dependiere la primera estación terrestre tasas inherentes a esta transmisión, pero unicamente en el caso de que radiotelegrama hubiere sido transmitido a la estación movible. Párrafo S. Para los radiotelegramas que, a solicitud del expedidor, fueren encaminados recurriendo a una o dos estaciones movibles intermediarias, cada una de éstas cargará a la estación movible de destino, si se tratare de un radiotelegrama destinado a una estación movible, o a la estación movible de origen cuando el radiotelegrama proceda de una estación movible, la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito. Párrafo 9. En principio, la liquidación de las cuentas inherentes a los cambios entre estaciones movibles, se hará directamente entre los que las exploten y aquel de quien dependa la estación de destino, cargará lo necesario al que explote la estación de que dependa la de origen. Párrafo 10 (I) Las cuentas mensuales que sirven de base a la contabilidad especial de los radiotelegramas y a que se refieren los párrafos precedentes, se formularan radiotelegrama por radiotelegrama con todas las indicaciones útiles y en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha a que se refieren. El plazo podrá exceder de tres meses cuando se presenten dificultades excepcionales para el transporte por correo de los documentos entre las estaciones radioeléctricas y las Administraciones de que éstas dependan. (2) Salvo acuerdo en contrario, las cuentas mensuales servirán de descargo, y su verificación, su aceptación y su liquidación deberán efectuarse en un plazo de seis meses que empezará en la fecha de su remisión, a no ser que se presentaren dificultades excepcionales en el transporte de los documentos, a consecuencia de la larga duración de los viajes. (3) Cuando la comprobación de diferencias se oponga a la aceptación de una cuenta, se pagará, no obstante, el saldo dentro del plazo de seis meses arriba mencionado, y las ratificaciones que posteriormente fueren reconocidas como necesarias, serán incluidas en una cuenta mensual subsecuente. Los saldos de cuentas que no hayan sido pagados dentro de dicho plazo, eventualmente aumentado con el retardo debido a dificultades excepcionales de transporte consideradas arriba. causarán interés a razón de 7% anual que se anotará desde el día siguiente al de la expiración del plazo de seis meses, prorrogado, si fuere ese el caso, como se ha dicho arriba. (4) La liquidación y el pago de cuentas que se presenten más de dos años después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren dichas cuentas, podrán ser rehusados por la Administración deudora. Párrafo II. Los Gobiernos se reservan la facultad de efectuar entre sí y con las explotaciones particulares interesadas, arregios especiales para adoptar otras disposiciones en lo concerniente a la contabilidad. Artículo 33. Comité Consultativo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas. Páriafo I. El Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas, establecido por el Artículo 17 de la Convención, tendrá a su cargo el estudio de las cuestiones técnicas y de las que tengan conexión con éstas, que interesen a las radiocomunicaciones internacionales y que le fueren sometidas por las Administraciones o las empresas particulares $% \left(1\right) =\left(1\right) \left(1\right) \left$ participantes. Su papel se limitará a emitir dictámen sobre las cuestiones que hubiere estudiado. Transmitirá estos dictámenes a la Oficina Internacional, a fin de que sean comunicados a las Administraciones y empresas particulares interesadas. Párrafo 2. (!) Dicho Comité se formará, para cada reunión, de los peritos de las Administraciones y empresas particulares autorizadas, de explotación radioeléctrica, que quisieren participar de los trabajos de dicho Comité, y que se comprometan a contribuír, por partes iguales, para los gastos comunes de la reunión considerada. Los gastos personales de los peritos serán costeados por la Administración o la empresa particular que hubiere designado a dichos peritos. (2) Los peritos de las mencionadas empresas particulares autorizadas, tomarán parte en los trabajos, con voz consultiva. Sin embargo, cuando un país no estuviere representado por una Ad-

ministración, los peritos de las empresas particulares autorizadas de dicho país, tendrán en conjunto, sea cual fuere su número, una sola vez deliberativa. Párrafo 3. La Administración de los Países Bajos se encargará de organizar la primera reunión del Comité Consultivo Técnico Internacional de Comunicaciones Radioeléctricas, y formulara el programa de los trabajos de dicha reunión. Párrafo 4. Las Administraciones que se bubieren hecho representar en una reunión del Comité, se pondrán de acuerdo para designar a la Administración que convocará para la reunión siguiente. Las cuestiones que haya de examinar el Comité, se enviarán a la Administración organizadora de la primera reunión que esté por efectuarse y será esta Administración la que fije la fecha y el programa de dicha reunión. Parrafo 5. En principio, las reuniones del Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas, se verificarán cada dos años. Artículo 34. Oficina Internacional. Farrafo I (I) Los gastos suplementarios que resulten del funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, para las necesidades de los servicios radioeléctricos, no deberán exceder de doscientos mil francos al año, no comprendiéndose en ellos; a) los gastos inherentes a los trabajos de las Conferencias;
 b) los gastos inherentes a los trabajos de Comité creados regularmente, cuando según las disposiciones del Reglamento General o el acuerdo de una Conferencia, tales gastos deban ser costeados por todos los países contratan-(2) La suma de doscientos mil francos podrá ser modificada posteriormente por el consentimiento unánime de los Gobiernos contratantes. Parrafo 2. La Administración Superior de la Confederación Suiza, queda designada para organizar la división de los servicios radioeléctricos de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica mencionada en el Artículo 16 de la Convención; será ella la que tenga vigilancia superior de dichos servicios, controle los gastos, haga los anticipos necesarios y formule la cuenta anual. Dicha cuenta será comunicada a todas las demás Administraciones. Párrafo 3. Las sumas anticipadas por la Administración que controle a la Oficina Internacional para las necesisidades de los servicios radiocléctricos, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras, en el más breve plazo posible, y a mas tardar, dentro de los tres meses que sigan a la fecha de recibo de la cuen-Pasado este plazo de tres meses, las sumas debidas causarán interés a razón de siete por ciento anual, en proyecho de la Administración acreedora, y a contar desde el día de la expiración del plazo antes mencionado. Párrafo 4. (I) Para la repartición de los gastos, los Estados contratantes se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, como sigue: 1º clase, 25 unidades; 2^{n} clase, 20 unidades; 3^{a} clase, 15 unidades; 4^{a} clase, 10 unidades; 5º clase, 5 unidades; 6º clase, 3 unidades; (2) Las Administraciones harán saber a la Oficina Internacional en qué clase desean que su país sea colocado. (3) Los coeficientes arriba mencionados se multiplicarán para cada clase, por el número de Estados que formen parte de la misma, y la suma de productos así obtenida, dará el número por el cual deberá ser dividido el gasto total, para determinar el monto de la unidad de gasto. Conforme a las disposiciones del Artículo 13 de la Convención de Washington, el presente Reglamento General entrará en vigor el 1º de Enero de 1929. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado en el archivo del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se enviará una copia a cada una de las Partes. Hecho en Washington el 25 de Noviembre de 1927. Por la Unión del Africa del Sur: Firmado: H. J. Lenton, W. F. C. Morton. Por el Africa Ecuatorial Fancesa y demás Colonias: Firmado: Cassagnac. Por el Africa Occidental Francesa: Firmado: Cassagnac. Por el Africa Occidental Portuguesa: Firmado: Arnaldo de Paiva Carvalho. Por el Africa Portuguesa del Este y las Posesiones Portuguesas: del Asia: Firmado: Mario Correa Barata de Cruz. Por Alemania: Firesado: Otto Arendt, Hermann Giess, H. Harbich, Arthur Werner, Gunther Suadicani, L. L. Baer. Por la República Argentina: Firmado: Felipe A. Espil, Luis F. Orlandini, Francisco Lajous. Por la Confederación de Aus-Hartwich, Ing. Hans Pfeuffer. Por Bélgica: Firmado: Dr. Maximilian Hartwich, Ing. Hans Pfeuffer. Por Bélgica: Firmado: 3. Pierart, Goldschmidt, G. Vincent. Par Balivia: Firmado: Geo de la Barra. Par Brasil: Firmado: P. Coelho de Almeida, Federico Villar, Manuel F. Simoes Ayres. Por Bulgaria: Firmado: St. Bisseroff. Por Canadá: Firmado: A. Johnston, Laurent Beaudry, C. P. Edwards, W. Arthur Steel. Por Chile: Firmado: 1. Holger. Par China: Firmado: Chin Chun Wang, Chang-Hsuan, Hing Ging Y. Lee, Ti-Ching Wu. Por la República de Colombia: Firmado: Enrique Olaya Herrera. Por la Colomia Española del Golfo de Guinea: Firmado: Adolfo H. de Solás. Por el Cong.) Belga: Firmado: J. Lierart, G. Vincent, Robert Goldschmidt. Par Casta Rica; Firmado: J. Rafael Oreamuno. Per Cuba: Firmado: L. Albuquerque Gonzalo Guell, Luis Marino Pérez. Por Curacan: Firmado: G. Schotel.

Por Circanaica: Firmado: Paolo Zonta. Por Dinamarca: Firmado: T-G. Frarup, C. Wamberg. Por la República Dominicana: Firmado M. L. Vásquez G. Por Egipto: Firmado: Horace Mayne, Aly Ibrahim. Por Eritrea: Firmado: Cesare Bardeloni. Por España: Firmado: Mariano Amoedo, Antonio Nieto, Adolfo H. de Solás, José Sastre. Por Estonia: Firmado: G. Jallajas. Por los Estados Unidos de América: Firmado: Herbert Hoover, Stehen David, James E. Watson, E. D Smith, Wallace H. White Jr., W. E. Castle Jr. William Roy Vallance, C. Mck. Saltzman, Thos T. Craven, W. D. Terrell, Owen D. Young, Samuel Reber, J. Beaver White, Arthur E. Kennelly. Por Finlandia: Firmado: L. Astrom. Por Francia: Firmado: L. Boulanger. Por la Gran Bretaña: Firmado: T. E. Putves, J. Joyce Broderick, F. W. Phillips, F. W. Home, L. F. Blandy, Air Commodore. (Comodoro Aéreo), C. H. Boyd, A. Leslie Harris. Por Grecia: Firmado: The Penthéroudakis. Por Guatemala: Firmado: J. Montano N. Por la República de Haiti: Firmado: Raoul Lizaire. Por la República de Honduras: Firmado: Luis Bográn. Por Hungria: Firmado: Bernard de Paskay. Por la India Británica: Firmado: P. J. Edmunds, P. N. Mitra. Per la India Holandesa: Firmado: G. C. Holtzappel, Warnsinck, G. Schotel, Van Dooren. Por la Indochina Francesa: Firmado: G. Julien. Por el Estado Libre de Irlanda: Firmado: P. S. MacCathmhacil, T. S. O'Muineachain. Por Italia: Firmado: Guiseppe Gneme, Giacomo Barbera, Gino Montefinale. Por Japón: Por Correa, Taiwan, Sakhalina japonesa, el Territorio arrendado de Kouangtoung v el Territorio de las Islas del Mar del Sur bajo mandato japonés: Firmado: S. Sawada, N. Morita, K. Nishisaki, I. Yamamoto, Sannosuke Inada Ushisawa, T. Nakagami. Por la República Liberia: Firmado: Ernest Lyon, sujeto a la ratificación del Senado. Por Madagascar: Firmado: G. Gullién, Por Marruecos con excepción de Zona Española): Firmado: Frederic Knobel. Por México: Firmado: Pedro N. Cota, Juan B. Saldaña. Por Nicaragua: Firmado: Manuel Zavala. Por Noruega: Firmado: N. Nickelsen, Harmod Peterson, P. Tennfjord, J. J. Larsen. Por Nucva Zelandia: Firmado: A. Gibbs. Por la República de Panamá: Firmado. P. I. Alfarra Par. R. T. do: R. J. Alfaro. Por Paraguay: Firmado: Juan Vicente Ramírez. Por los Países Bajos: Firmado: G. J. Hofker, J. A. Bland van den Berg, W. Kruijt, E. F. W. Volter, Warnsinck. Por Perú: Firmado: A. González Prada. Por Polonia: Firmado: Eugene Stallinger, con la reserva concerniente a párrafo 4 del artículo 5º que figura en el acta de la octava sesión plenaria del 22 de noviembre de 1927 de la Conferencia de Washington. Por Portugal: Firmado: José de Liz Ferreira Jr., Por Rumania: Firmado: G. Cretziano (ad-referendum). Por la República de El Salvador: Firmado: Francisco A. Lima. Por el Reino de los Servios Croatas y Eslovenos: Firmado: V. Antonievich. Por Siam: Firmado: Nides Virajakich. Por Persia: Firmado: D. Meftah (ad-referendum) Por Somalilandia Italiana: Firmado: Valerio Della Campana. Por Suecia: Firmado: Hamilton, Litztrom, Lemoine. Por Suiza: Firmado: E. Nussbaum. Por el Surinam: Firmado: G. Schotel. Por los Territorios Sirio-Libaneses: Firmado: Frederic Knobel. Por la República de San Marino: Firmado: Frn. Ferrari. Por Checoeslovaquia: Firmado: Dr. Otto Kucera, Eng. Strnard. Por Tripolitania: Firmado: Settimio Aurini. Por Túnez: Firmado: Frederic Knobe. Por Turquia: Firmado: J. A. Bland van den Berg. Por Uruguay: Firmado: Luis Churión.

43

Apendice I. Lista de las abreviaturas por emplear, en las transmisiones Radio-eléctricas. (Véase el Artículo 9 del Reglamento Ceneral)

CLAVE "Q"

I. Abreviaturas utilizables en todos los servicios.

Abrevi	atura Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	Cuál es el nombre de vuestra estación?	El nombre de mi estación es
QRB	A qué distancia aproximadamente os encontrais de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de millas marinas (o kilómetros).
QRC	Que empresa particular (o Admi- nistración de Estado) liquida las cuentas de tasa de vuestra estación?	Las cuentas de tasas de mi esta- ción son liquidadas por la Empre- sa particular (o por la Ad- ministración del Estado).
QRD	A donde vais?	Voy a
QRE	Cuál es la nacionalidad de vuestra estación?	Mi estación es de nacionalidad
QRF	De dénde venis?	Vengo de
QRG	Queréis indicarme nu longitud de onda (frecuencia) exacta en metros (o en kilociclos)?	Vuestra longitud de onda exacta es de

_	(1)	Cuando las abreviaturas lleva	en un signo de interrogación.
	. ,	forma de preguntas.	an magno de moerrogacion,
	QRH	Cuál es vuestra longitud de onda (vuestra frecuencia) exacta en me- tros (o en kilociclos)?	Mi longitud de onda (mi freeuencia) exacta es de metros (kilociclos).
	QR1	Es mala mi tonalidad de emisión?	La tonalidad de vuestra emisión es mala.
	QRJ	Me oís? Són débiles mis señales?	No puedo escucharos. Vuestras señales son muy débiles.
	QRK	Me escucháis bien? Son buenas mis señales?	Os escueho bien. Vuestras se- ñales son buenas.
	QRL	Estáis ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con) Servios no interrumpir
	QRM	Tenéis interferencia?	Tengo interferencia.
	QRN	Estáis perturbado por las condiciones atmosféricas?	Estoy perturbado por las condi- ciones atmosféricas.
	QRO	Debe aumentar la energia?	Aumentad la energía.
	QRP	Debo disminuír la energía?	Disminuid la energía.
	QRQ	Debo transmitiros con mayor velocidad?	Trasmitid con más velocidad () palabras por minuto.
	QRS	Debo transmitir mas lentamente?	Transmitid mas lentamente () palabras pro minuto).
1	QRT	Debo cesar la transmisión?	Cesad la transmisión,
	QRU	Tenéis algo para mí?	No tengo nada para vos.
į	QRV	Debo transmitir una serie de $VVV?$	Transmitid una serie de VVV
1	QRW	Debo avisar a que le llamáis?	Favor de avisar a que le llamo.
transfer for company	QRX	Debo aguardar? A qué hora me llamaréis otra vez?	Aguardad hasta que yo haya terminado de comunicarme con Os llamaré otra vez inmediatamente (o a hora).
	QRY	Cuál es mi turno?	Vuestro turno es número (o conforme a cualquiera otra in- dicación).
-	QRZ	Quién me llama?	Os ilama
	QSA	Cuál es la fuerza de mis señales (I a 5).	La fuerza de vuestras señales es (I a 5).
-	QSB	Varía la fuerza de mis señales?	La fuerza de vuestras señales varía.
,	QSC	Desaparecen totalmente mis seña- les por intérvalos?	Vuestras señales desaparecen to- talmente por intervalos.
	QSD	Es mala mi manipulación?	Vuestra manipulación es mala. Vuestras señales son ilegibles.
To the same of the same	QSE	Salen claramente mis señales?	Vuestras señales salen muy uni- das.
-	QSF	Es buena mi transmisión automática?	Vuestra transmisión automática desaparece.
	QSG	Debo transmitir los telegramas en series de cinco, diez (o según cual- quiera otra indicación?)	Transmitid los telegramas en se- ries de cinco, diez (o según cual- quiera otra indicación).
	QSH	Debo transmitir un telegrama a la vez repitiéndole des veces?	Transmitid un telegrama a la vez repitiéndolo dos veces.
	QS1	Debo transmitir los telegramas en orden alternativo, sin repetición?	Transmitid los telegramas en orden alternativo, sin alteración.
	QSJ	Cuál es la tasa por percibir por pa- labra para incluyéndose vues- tra tasa telegráfica interior?	La tasa por percibir por palabra para es de francos comprendiéndose mi tasa telegráfica interior.
	QSK	Debo suspender el servicio? A qué hora volveréis a llamarme?	Suspended el servicio. Os volveré a liamar (hora).
	QSL	Podéis darme acuse de recibo?	Os doy acuse de recibo.

QSM Habéis recibido mi acuse de recibo?

Podéis escucharme en este momento? QSN Debo quedarme en escucha? QSO Podéis comunicarme con

directamente (o por conducto de..)? Queréis transmitir otra vez a.... QSP gratuitamente? Debo transmitir cada palabra o QSQ grupo una sola vez?

QSR

osu

Ha sido ya ajustada la llamada de peligro de..... Debo transmitir por medio..... metros (o por medio de..... metros (o por medio de...

No he recibido vuestro acuse de recibo.

No puedo escucharos en este momento. Permaneced en escucha.

Puedo comunicaros con.. rectamente (o por conducto de..) Transmitiré de nuevo a..... gratuitamente.

Transmitid cada palabra o grupo una sola vez. La llamada de peligro recibida

de..... ha sido ajustada por.. Transmitid por medio de....

21010	·	GACETA OF	TOTAL		
1	kilociclos), ondas del tipo AI, A2,	kilociclos), ondas del tipo AI,	Abrev	viatura. Pregunta.	Respuesta o aviso.
osv	A3 o B? Debe poese por medio de la ouda	Pasad por medio de la onda de.		A qué hora esperáis llegar a?	(nora).
VSV	de metros (o de kilo- ciclos), para la continuación de nues- tras comunicaciones y continuar	la continuación de nuestras co-	QAB	Estáis en ruta para?	Estoy en ruta para o bien dirigido hacia Vuelvo a o volved a
	después de haber emitido algunas	pués de haber emitido aigunas	QAC	Volvéis a? A qué hora salísteis de?	
OCHT	VVV? Queréis transmitir por medio de	VVV. Voy a transmitir por medio de	QAD	(Punto de partida).	tida) a nord.
QSW	metros (o por medio de ki- lociclos) ondas del tipo AI, A2, A3 o B?	metros (o por medio de kilociclos), ondas del tipo AI, A2, A3 o B. Permaneced en es-	QAE	Tenéis noticias de ? (Indicación de llamada de la estación de la aeronave).	tación de la aeronave.
		cucha. Vuestra longitud de onda (fre-	QAF	A qué hora pasásteis por ?	
QSX	Varia mi longitud de onda (mi fre- cuencia)? Debo transmitir por medio de la	cuencia), varía.	QAH	Cuál es vuestra altura?	Mi altura es de metros (o conforme a cualquiera otra indicación)
QSY	onda de metros (o de kilociclos) sin cambiar de tipo de	de metros (o de kilociclos) sin cambiar de tipo	QA1	Existe alguna aeronave señalada en estas inmediaciones?	No hay ninguna aeronave seña- lada en esas inmediaciones.
QSZ	onda? Debo transmitir dos veces cada palabra o grupo?	de onda. Transmitid cada palabra o gru- po dos veces.	QAJ	Debo buscar otra aeronave en mis inmediaciones?	Buscad otra aeronave en vues- tras inmediaciones. o Buscad a (indicación de llamada
QTA	Debo anular el telegrama Nº como si no hubiese sido transmiti- do?	Anulad el telegrama Nº como si no hubiese sido transmitido.			de la estación de la aeronave) que volaba cerca de (e en dirección a) a
QTB	Estáis de acuerdo con mi cuenta de palabras?	No estoy de acuerdo con vuestra cuenta de palabras; repito la primera letra de cada palabra y el primer guarismo de cada nú- mero.	QAK	Por medio de qué onda váis a trans- mitir los mensajes de anuncios me- teorológicos?	(hora). Voy a transmitir los mensajes de anuncios meteorológicos por medio de la longitud de onda de metros (o de kilociclos).
QTC	Cuántos telegramas por transmi- tir tenéis?	(o para)	QAL	Váis a aterrizar en?	Voy a aterrizar en o Aterrizad en
QTD	bras que os confirmo?	La cuenta de palabras que me confirmáis está admitida.	QAM	Podéis darme el último mensaje meteorológico del tiempo para?	He aquí el último mensaje me- teorológico del tiempo para (lugar de observación).
QTE	Cuál es mi posición verdadera o cuál es mi posición verdadera con respecto a?		QAN	(lugar de observación)? Podéis darme el último mensaje meteorológico del viento de super- ficie para (lugar de observa-	He aqui el último mensajo me- teorológico del viento de super- ficie para (lugar de ob-
QTF	Queréis indicarme la posición de m estación a base de las posiciones to madas por los puestos radiogónio métricos que controláis?	- a base de las posiciones tomadas	QAO	ción)? Podéis darme el último mensaje meteorológico del viento superior para (lugar de la obser- vación)?	teorokgico del viento superior
QTG	Queréis transmitir vuestra indica ción de llamada durante un minuto por medio de la onda de	mada durante un minuto por me- dio de la onda de metros) (o de kilociclos) para que	QAP	Debo permanecer en escueha para vos (o para) por medio de metros (o por medio de ki- lociclos)	Permaneced en escucha para mi (o para) por medio de metros (o por medio de kilociclos).
QTH	posición radiogoniométrica? Cuál es vuestra posición en latitue	goniométrica. I Mi posición es de latitud	QAQ	Queréis hacer apresurar la respues- ta al mensaje número (o conforme a cualquiera otra indica-	al mensaje número (c conforme a cualquiera otra indi-
	y en longitud (o conforme a cual quiera otra indicación)?	ra otra indicación).	QAR	ción)? Debo responder por vos a?	cación). Responded a por mi.
QT1	Cuál es vuestra ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es de grados. - Mi velocidad de marcha es de	QAS	Debo transmitir el mensaje nút mero (o conforme a cual-	(o conforme a cualquiet otra
QTJ	Cuál es vuestra velocidad de mar cha?	nudos (o de kilómetros) por hora.	QAT	quiera otra indicación) a? Debo continuar transmitiendo?	Escuchad antes de transmitir
QTE	Cuál es la posición verdadera de con relación a vos?	. La posición verdadera de con relación a mi mismo es de grados a (hora).			producis interferencia. o Escuchad antes de trasmitir: transmitis al mismo tiempo que
QTL	Transmitis señales radioeléctrics para permitirme determinar mi po	s Transmito señales radioeléctricas	QAU	Cuál es el último mensaje que ha- béis recibido de	bido de es
QTX	sición con respecto al radiofaro?	tra posición con respecto al ra- diofaro.	QAV	Me llamáis? Llamáis a (indicación de lla- mada de la estación de aeronave).	
V 11.	señales acústicas submarinas par permitirme determinar mi posició y mi distancia?	a y señales acústicas submarinas	QAW	Debo cesar la escucha hasta (hora)?	nave). Cesad la escucha hasta
QT?		- No puedo tomar la posición de	QAX	Habéis recibido la señal de urgen- cia hecha per (indicación de llamada de la estación de aeronave)?	becha por (indicación de llamada de la estación de aero-
QTI	Vâis a entrar en la rada (o en e puerto)?	el Voy a entrar en la rada (o en el puerto).	QAY	Habéis recibido la señal de peligro hecha por (indicación de lla-	
QTI QTS			0.17	mada de la estación de aeronave?	llamada de la estación de aero- nave) a (hora).
QTU	Cuáles son las horas de apertur	es de	QAZ	Podéis escuchar a pesar de la tor- menta?	escucha a causa de la tormenta.
	de vuestra estación? Lista de las abreviaturas para em	tación son dea plear en las transmisiones radio-	eléctri	ista de las abreviaturas por empleas (continuación) (I. Abreviaturas diversas.	cai en las transmisiones radio-
eléc	tricas (continuación)		1 .		
	II. Abreviaturas utilizables má	s especialmente en el servicio	ADT	eviatura Significado	

II. Abreviaturas utilizables más especialmente en el servicio radioaéreo.

Abreviatura Significac

C Si

		GACETA	OFICIAL 21011
-	N	No.	MSG Anuncio de telegrama concerniente al servicio de a bordo (Emplearase en
	P	Anuncio de telegrama particular en el servicio movible (emplearse en prefijo).	prefijo). PBL Preambulo. (Emplearase después de un signo de interrogación,
	W	Palabra o palabras.	para pedir repetición).
	AA	"Todo ello después de (Emplearse después de un sig- uo de interrogación para pedir repetición).	REF Referencia a o: referios a
	AB	"Todo ello antes de" (Emplearse después de un signo de interrogación para pedir repetición.	todo el servicio o de parte de él, haciendo seguir a la abreviatura las indicaciones correspondientes).
	AL	Todo lo que acaba de transcribirse. (Emplearse después de un sig- no de interrogación para pedir repetición).	SIG Firma. (Emplearase después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
	BN	Todo ello entre (Emplearse después de un signo de interro- gación para pedir repetición).	 SVC Anuncio de telegrama de servicio, concerniente al servicio parti- cular. (Emplearse en prefijo). TFC Servicio.
	BQ	Anuncio de respuesta a una solicitud de rectificación.	TXT Texto. (Emplearase después de un signo de interrogación, para
	CL	Cierro mi estación.	pedir repetición).
	CS	Indicación de llamada. (Emplearse para pedir o hacer que se re- pita una indicación de llamada).	APENDICE 2
	DB	No os puedo dar la posición; no estáis en el sector verificado por esta estación.	Parte acerca de una infracción a la Convención Radiotelegráfica o a los Reglamentos de servicio.
	DC		(Véase el Artículo 12 del Reglamento Radiotelegráfico General)
	DF	Vuestra posición a (hora) era de grados en el sector dudoso de esta estación con un error posible de dos grados. 经金额	Detalles relativos a una Estación que viola el Reglamento.
	DG	Servios avisarme si comprobáis algún error en la posición dada.	1°.—Nombre, si fuere conocido (en caracteres de imprenta). Ob- servación a)
	D1	Posición dudosa a causa de la maia calidad de vuestra señal.	2º.—Indicación de llamada (en caracteres de imprenta)
	DJ	Posición dudosa a causa de interferencia.	3°.—Nacionalidad, si fuere conocida
	DL	incierto de esta estación.	4°.—Onda empleada (Kc s o m.)
	DO	(hora).	Detalles relativos a la estación que señala la irregularidad 6°.—Nombre (en caracteres de imprenta)
	'DF	Más allá de cincuenta millas, el error posible de posición puede al- canzar dos grados.	7°.—Indicación de llamada (en caracteres de imprenta)
	DS	Ajustad vuestro transesor; el minimun de vuestra señal está de- masiado extendido.	9°.—Posición aproximada (observación c) Detalles de la irregularidad
	Di	 No puedo daros la posición. El minimun de vuestra señal está de- masiado extendido. 	10.—Nombre (observación d) de la estación, en comunicación con la que cometa la infracción.
	D	Esta estación es bilateral. Cuál es vuestra dirección aproximada en grados, con respecto a dicha estación?	11.—Índicación de llamada de la estación, en comunicación con la que cometa la infracción.
	D	Z Vuestra posición es recíproca (utilizarase unicamente por la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricos cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo).	12.—Hora (observación e) y fecha
	E	R Aquí (Emplearse antes del nombre de la estación movible en la transmisión de las indicaciones de ruta).	parte (a continuar en el reverso si fuere necesario) Hora 15.—Certificado.
	G.	A Empezad de nuevo la trans.nisión. (Emplearáse más especialmente en el servicio fijo).	Certifico que el parte anterior da, según mi conocimiento, la relación completa y exacta de lo ocurrido.
	13	M Si es que puedo transmitir, haced una serie de trazos. Para detener mi transmisión, haced una serie de puntos. (No deberá utilizarse sobre 600 metros (500 kilociclos).	Fecha
	М	[N Minuto o minutos. (Emplearase para marcar la duración de una espera).	o por el jefe de la estación terrestre. Indicaciones para llenar esta fórmula
	N	Empiezo de nuevo la transmisión. (Emplearase mas especialmente en el servicio fijo).	Observación a).—Cada informe no mencionará mas que un solo navío
	О	K Estamos de acuerdo.	o una sola estación: véase observación d). Observación b).—Tipo AI, A2, A3 o B.
	B	Q Anuncio de una solicitud de rectificación.	or the state of th
	S	A Anuncio del nombre de una estación de aeronave. (Emplearase en la transmisión de indicaciones de paso).	ser expresada en latitud y longitud (Greenwich), o por una verdadera posición y distancia en millas
		Anuncio dei nombre de una estación aeronautica.	marinas o en kilómetros de cualquier sitio bien co-
		Anuncio del nombre de una estación costanera. S Anuncio del nombre de una estación de a bordo. (Emplearse en l	nocido. Observación d).—Si las dos estaciones en comunicación violan el re-
		transmisión de indicaciones de paso).	glamento, se rendirá separadamente una parte para
		estación movible.	Observación e).—Debe ser expresada por un grupo de cuatro guaris- (0000 a 2359), tiempo medio de Greenwich. Si la
		UA Estamos de acuerdo? WA Palabra después de (Emplearase después de un signo d	1
		interrogación, para solicitar repetición.)	deben ser indicadas en el márgen del número 14.
		wB Palabra antes de (Empearase después de un signo de mo rrogación, para solicitar repetición).	un parte separado, a no ser que los errores hayan sido evidentemente cometidos por la misma persona

ABV Abreviad el servicio, empleando las abreviaturas internacionales, o bien. Repetid (o repito) los guarismos en compendio. 1:0. Todos los pactes deben ser enviados en dos ejemplares, y ser bechos si fuere esto posible en máquina de escribir. (El capleo del lápix inde-leble y del papel carbón, queda autorizado). ADR Dirección. (Emplearase después de un signo de interrogación.

Parásitos atmosféricos. Mirad vuestro aviso de servicio.

para pedir repetición).

CFM Confirmed a confirma. COL Confrontad o confronto.

1TP La pantuación vale.

Para uso exclusivo de la Administración

un parte senarado, a no ser que los errores hayan sido evidentemente cometidos por la misma persona y sólo hayan tenido lugar en un corto periodo de tiem-

1°.--Compañía que tenga el control de la instalación radioxelegráfica de la estación contra la cual ha pasado la queja

2°.—Nombre del operador de la estación a la que se tiene como res- ponsable de la infracción al Reglamento									
9,		aigas te	maga		ENDIC			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
			Do						
/1		.1 4				SERVI			
					-	ento G rrestres		,	
				-	-	s estaci			
		a estac				llamae	_	gina en la	parte B
		1			2			3	•
P	arte B.	Esta	do sie	maléti	co de l	as estac	riones.		
C	Nombre	e del pa				0.000			
Non-	Indi-	Posi-	Onda		Poder	Altu-		Tasas	Ob-
bre de	ca- ción	eión geo-	Tipo	Fre- cuen-	Nor- mal	ra de la	Str-		ser- va-
la es-	de ·lla-	grá- fica		cia \lon-	de ra-	ante- na e	cio Na-	Ho-	cio- nes.
ta- ción	ma- da	exac- ta de		gitud	dia-	in- ten-	tu-	ras de	10.
Lou	u.s	la			ex-	fidad	ie-	a-	
		na e			pre- sado	de la co-	za.	brir	
		miso- ra.			en me-	rien- te en		•	
					tros	la base.			
					pe- rios.		;		
- 1	2	3	4	5	6	7	8	9 10	11
T	omo II	.—Esta	icione	s que	efectú	an serv	icios e	speciales.	
A		ciones						del país)
Nom-	In-	Po-		ndas		Po-	Altu-	Nombre e	₹¹ Ob-
bre de	di-	si- ción	Frec	lipos uencias		der nor-	ra de la	indica- ción de	ser- va-
la es-	ción de	geo- grá-	(long Para	gitudes) Para	Para	mal de	ante- na e	llamada de la estación	cio-
ta- tión	lia- mada	fica e-	la. Ila-	lna	la	ra-	in-	con que de-	(900-
tron	maga	XBC-	mada	50- ñs-	trans- mi-	dia- ción	ten- si-	be estable- cerse la	्रीं tor de
		ta de	de la	les re-	sión de	ex-	dad de la	comunica- ción si la	posi- ción,
		la es-	es-	que- ridas	las po-	aado en	rrien-	estación no está dotada	ho-
		ta-	ción	para	si-	me-	te en	de un emi-	ras de a-
		ción	dio	tomar las	nes.	tros am-	la base.	sor.	brir, tasa
				posi- ciones		pe- ries			etc),
3	2	3	4	5	6	7	8	9	10
В.	-Esta	ciones	radio:	faros.	(Non	bre de	l país.)
Non-	In-	Posi-			Poder	Altu-	Señal	Nombre e	Оъ
bre de	di-	ción geo-	Frecus		nor- mal	ra de la	carac- te-	indica- ción de	ser- va-
-es	ción de	grá- fica	Para la	Para la e-	de ra- dia-	ante- na e-	rís- tica	liamada de la es-	cio- nes
ta- ción	Ba- mads	de la ante-	80- 1i-	misión	ción ex-	in- ten-	emi- tida	tación	nes
	1114111	na e- miso-	ci-		pre-	pepie	per	con la cual debe	- 1
		mso-	tud de		sado en	de la co-	la ea-	ponerse en comuni-	i
			emi- . sión		me- tros	rrien- te en	ta- ción	cación ei la esta-	
					ampe- rios	la luse.		tión no puede emi-	1
								tír y reci-	
1	2	3	4	5	6	7	8	bir comuni- cuciones.	
C.	_	-	-		-	horaria	-	9 9	10
		d país genera			ientes :	a los B	oletine:	s Meteoroló	oricos)
Nombr		Indicac		Tipo		cuencia			Método
e	etación	114	mads			ongitud		de de nisión	oretogo
70	1	2		3		4		5	6
	re del p	país)				cos regular Meteoroló:	1
Nombr			meión	Tipo		a 105 DQ cuencia			- 1
	stación		meda			ouenen onsitud)	-	de e-	Obser- vacio-
	1		2	3		4		dsión 5	nes. 6
E.	-Esta	ciones c	jue en	niten s	ivisos s	los na	vegant	es.	Į.
Estacio (CQ).	nes qu Nomb	e emite re del l	n me País.,	nsajes	de pre	nsa dir	igidos	iones neces a todo el n	arias) nundo)
(Nomb	re de la	a estaci	ón, ec	n las :	indicae	iones ne	ecesaria	as.)	1

Tomo III.—Estaciones de a bordo. Estado signalético de las es-

taciones.

Nom- bre de la es- ta- ción	In- di- ca- cón	Pais	Тіро	Fre- cuen- cia (lon- gi- tud).	Po- der nor- mal de ra- dia- ción ex- pre- sado	Altura do is ante- ns e in- ten- sidad de la co- rrien-	Na- tu- ra- le- sa.	Ho- res de a- brir	Ta- 385	Administración o empresa particular a la que de- ben di- rigiree las coentas	Ob- ser- va- clo- nes
					en me-	te en Ia				de ta-	
					tros	base				200-	
1.5					ampe- ríos						
						_					

Tomo IV.-Estaciones de Aeronave. Estados signaléticos de las estaciones.

Nombre de la	Indies- ción de	Pais	Onda	Servicio			
esta- ción	llamada		Tipo	Frecuen- cia (longi- tud).	Natu- rale-	Horse de	
				****	zs.	abrir	Obser- vacio- nes.
1	2	3	4	5	5	7	8

Tomo V.—Estaciones de Radiodifusión Parte A.—Indice Alfabético de las estaciones

Nombre de la	Indicación de	Página en
estación	Hamada	parte B
1	2	. 3

Parte B.-Estado signalético de las estaciones

Nom-	Indi-	Posi-	Freeuen-	Poder	Altura	Nombre de	
bre	C8-	ción	cia (lon-	nor-	de la	la Admi-	
de	ción	Geo-	gitud de	mal	antena	nietra-	Obser-
la	de	grú-	onda).	de	o in-	ción o de J	vacie-
66-	lla-	fica		ra-	tensi-	la empre-	nes
ts-	mada	e-		dia-	dad de	sa parti-	
eión		xac-		ción	la co-	eular que	
		ta		expre-	rrien-	efectúe	
		de la		sada	te en	la emi-	
		ante-		632	la ba-	sión.	
		na e-		me-	56.		
		raiso-		tros			
		ra		am-			
				pe- rios			
1	2	3	4	5	6	7	

APENDICE 4

Escala empleada para expresar la fuerza de las señales.

(Véase el Artículo 9 del Reglamento General)
1º.—Apenas perceptible; ilegible.
2º.—Débil; legible por ratos.
3º.—Bastante bueno; legible, pero con dificultad.

4°.—Bueno; legible.

5°.--Muy bueno; perfectamente degible.

APENDICE 5

Horas de servicio de los navíos clasificados en la segunda categoría (Véase cuadro y mapa, Apéndiee 6, así como los Artículos 2° y 20 del Reglamento General).

Duración de las horas de servicio (Tiempo medio de Greenwich)

Zonas	Limites por el	Limites por el		
	Occiden-	Este		
A	te.		8 horas	16 horas
Océano Atlán- tico del Es- te, Me- dite- rráneo, Mar del Norte, Báltico.	Meridia- no 30e este, Cos- ta de Groen- lan- dia	Meridiano 30: Este al Sur de la costa c Africa, limito coriental del Medite- rráneo, del Mar Negro y del Bal- tico, Me ridiano 30 Este al Norte de Nortega	De S H. a 10 H. De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.	De 0 H. a 6 H. De 5 H. a 14 H. De 15 H. a 14 H. De 26 H. a 22 H.
В.				
Oreáno Indico, Océano Artico dei Este	Limite Este de la Zona A	Meridiano Ste Este, Costa O- este de Cedán al Puente de Adán; de sifi al Oce- te a lo	De 4 H. a 6 H. De 8 H a 16 H De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 18 H.	De CH. a 2 H. De 4 H. a 16 H. De 11 H. a 14 H. De 16 H. a 24 H.

		largo de las costas de la India		
Zonas	Limites por el Occiden	Limites por el Este		
c	te.			
Mar de China, Océano Pacifico dei Oeste	Limite Este de la Zona B.	Meridia- no 160c Este	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 12 H. a 14 H.	De 0 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 22 H.
D.				
Océano Pacifico \$3 del Este.	Limite Es- te de la Zona C.	Meridia- no 140c Cests	Do 0 H. a 2 H. Do 4 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 20 H. a 22 H.	De 0 H.a 2 H. De 4 H.a 6 H. De 8 H.a 10 H. De 12 H.a 18 H. De 20 H.a 24 H.
E.				
Océa- no Pa- s cifi- coldel Este.	Limite Este de la Zona D.	Meridiano 60c Oeste al Sur de la costa ame- ricana, cos- ta Oeste de de América	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 16 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 8 H. a 14 H. De 16 H. a 22 H.
F.				
Océano Atlántico Occidental y Golfo de México.	Meridiano Oeste al Sur de la Costa Americana, costa Este de América.	70c Meridiano 30c O- este Costa de Groen- landia.	De 0 H. a 2 H. De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 18 H. De 26 H. a 22 H.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 10 H. De 12 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.

APENDICE 6

Horas de servicio internacionales para los navíos que tengan menos de tres operadores de telegrafía inalambrica. (Véase el Apéndice 5 así como los Artículos 13 y 20 del Reglamento General).

APENDICE 7

(Véase los artículos 2, 15, 13 y 7 del Reglamento General y el Apéndice 3).

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de a bordo.

Licencia radioeléctrica.

Nomenclatura de las estaciones de abordo.

Nomenclatura de las estaciones terrestres y de las estaciones

Nomenclatura de las estaciones de aeronave.

Convención y los Reglamentos que le son anexos.

Tarifas telegráficas de los países destinados a los cuales la estación acepta más frecuentemente, radiotelegramas.

Certificado del o de los operadores.

Documentos de que deben esta? provistas las estaciones de aeronave.

Licencia radioeléctrica.

Certificado del o de los operadores.

Aquellos documentos que los organismos competentes de la aeronáutica del país interesado, juzgaren, eventualmente, necesarios a la estación para la ejecución de su servicio.

APENDICE 8

Obtención de las posiciones radiogoniométricas (Véase el artículo 31 de Reglamento General).

I. Instrucciones Generales.

A. Para pedir su posición, la estación movible antes de llamar a una o a varias estaciones radiogoniométricas, deberá buscar en la nomenclatura:

1°.—Las indicaciones de llamada de las estaciones por llamar para obtener las posiciones radiogoniométricas que le interesen

2.—La onda por medio de la cual vigilan las estaciones radiogoniométricas, y la onda o las ondas por medio de las cuales toman las posiciones.

3°—Las estaciones radiogoniométricas que gracias a ligas por hilos especiales, puedan agruparse con la estación radiogoniométrica por llamar.

B. El procedimiento que haya de seguir la estación movible, depende de diversas circunstancias. De una manera general, deberá tomar en consideración lo que sigue:

1º.—Si las estaciones radiogoniométricas no estuvieren en vela por medio de la misma onda, ya sea la onda para la operación de la posición o bien otra onda, las posiciones deben ser pedidas separa damente a cada estación o grupo de estaciones que utilicen una onda determinada.

2°.—Si todas las estaciones radiogeniométricas interesadas velan por medio de la misma onda común —la cual puede ser otra onda que no sea la de vela— es el caso de llamarlas en conjunto a fin de que las posiciones sean tomadas por todas estas estaciones a la vez, por medio de una sola y misma emisión.

3°.—Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas con ayuda de hilos especiales, solamente una de ellas, deberá ser llamada, aun cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En este caso, sin embargo, la estación movible deberá, si fuere ne cesario, mencionar en la llamada, las estaciones radiogoniométricas cuyas posiciones desea obtener.

II. Reglas de Procedimiento.

A. La estación movible llama a la o a las estaciones radiogoniométricas por medio de la onda indicada en la nomenclatura, como la
onda de vela de aquellas. Transmite la abreviatura QTE, que significa: "Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con relación a la
estación radiogoniométrica a que me dirijo", o "Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con relación a la ó a las estaciones cuyas indicaciones de llamada siguen". 6 bien "Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con relación a las estaciones radiogoniométricas agrupadas bajo vuestro control". La o las indicaciones de llamada necesarias,
y acaba indicando, si es necesario, la onda que va a emplear para hacer
que se establezca su posición. Después de ésto aguarda instrucciones.

B. La o las estaciones radiogoniométricas llamadas se preparan a tomar la posición; avisan, si es necesario, a las estaciones radiogoniométricas con las cuales trabajan en combinación. Inmediatamente que las estaciones radiogoniométricas están listas, aquellas de estas estaciones que estén previstas de aparatos emisores, responden al llamado de la estación movible en el orden alfabético de sus indicaciones de llamada, dando sus indicaciones de llamada seguidas de la letra K. En el caso en que se trate de estaciones radiogoniométricas agrupadas, la estación llamada previene a las otras estaciones del grupo e informa a la estación movible luego que las estaciones del grupo estén listas a tomar su posición.

C. Después de haber preparado, si fuere necesario, su nueva onda de transmisión, la estación movible responde transmitiendo su indicación de llamada, combinada eventualmente con otra señal, durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir tomar la posición.

D. Luego las estaciones radiogoniométricas que estén satisfechas de la operación, transmitirán la señal QTE ("Vuestra posición con respecto a mí era de... grados"), precedida de la hora de la observación y seguida de un grupo de tres cifras (000 a 359) que indican en grados la posición verdadera de la estación movible con relación a la estación radiogoniométrica. Si una estación radiogoniométrica no estuviere satisfecha de la operación, pedirá a la estación movible que repita la emisión indicada en C.

E. Tan pronto como la estación movible no hubiere recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje a la estación radiogoniométrica, la cual, entonces anunciará que la repetición es exacta, o llegado el caso, rectificará repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la certidumbre de que la estación movible ha recibido el mensaje correctamente, transmitirá la señal "fin de trabajo". Esta señal será entonces repetida por la estación movible como indicación de que la operación está terminada.

F. Las indicaciones relativas: a) a la señal que ha de emplearse para obtener la posición; b) a la duración de las emisiones que han de hacerse por la estación movible; y c) a la hora utilizada por la estación radiogoniométrica de que se trata, serán dadas en la nomenclatura.

Reglamento Adicional Anexo a la Convención. Radiotelegráfica Internacional.

ARTICULO I

Procedimiento radiotelefónico en el servicio movible.

El Procedimiento que ha de seguirse para las llamadas y para establecer comunicaciones entre dos estaciones radiotelefónicas del servicio movible, consta en el Apéndice I. Las operaciones, en la estación novible, deberán efectuarse por un operador que posea el certificado reglamentario.

Artículo 2.

Cuotas

Párrafo I.—La cuota para un radiotelegrama procedente o con destino a una estación movible, o que se cambie entre estaciones movibles, abarcará, según el çaso:

 a). La cuota de a bordo, que corresponda a la estación movible de origen o de destino, o ambas estaciones;

 b). La cuota terrestre que corresponda a la estación terrestre o a las estaciones terrestres que tomen parte en la transmisión;

 c). La cuota correspondiente a las operaciones accesorias que el expedidor hubiese solicitado.

 d). La cuota para la transmisión por la red general de las vías de comunicación, calculada según las reglas ordinarias;

Párrafo 2.—(1) La cuota terrestre y la de a bordo se fijarán según la tarifa, por palabra simple y sencilla, sin percepción de un mínimum.

(2) La cuota terrestre máxima es de 60 centésimos por palabra (O Fes. 60); la cuota máxima de a bordo, es de 40 céntimos (O Fes. 40) por palabra (3) Sin embargo, cada Administración se reserva la facultad de fijar y autorizar cuotas terrestre superiores al máximo arriba indicado, en el caso de estaciones terrestres excepcionalmente onerosas a causa de su instalación o de su explotación.

Fárrafo 3.—Cuando una estación terrestre se utilice como intermediaria entre estaciones movibles, no se percibirá más que una sola cuota terrestre aplicable a los cambios con la estación movible, transmisora, es diferente de la que se aplica a los cambios con la estación movible receptora, se percibirá la más elevada de las dos. Podrá percibirse, además, una cuota telegráfica territorial igual a la que, según se indica más adelante en el parrafo 5, es aplicable a la transmisión por las vías de comunicación.

Párrafo 4.—El servicio de retransmisiones está reglamentado por el artículo 6º de este Reglamento, habida cuenta de lo expresado en el

párrafo 9 más abajo.

Párraio 5.—(I) En el caso de que se cambien radiotelegramas originales o destinados a un país, directamente por las esaciones terrestres de ese país, o con ellas, la cuota telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de comunicación de dicho país, se calculará, en principio, según la tarifa, por palabra simplemente y sencilla, sin proepción de un mínimo. Esta cuota se dará a conocer, en francos, por la Administración de que dependan las estaciones terrestres. (2) Cuando un país se ve precisado a imponer un mínimo de percepción en virtud del hecho de que su sistema de contunicaciones eléctricas interiores no se halla explotada por el Gobierno, deberá informar de ésto a la Oficina Internacional la cual dará a conocer en la Nomenclatura el monto de see mínimum de percepción, enseguida de la indicación de la cuota por palabra. A falta de tal indicación, la cuota que se aplicará será la de por palabra simple y sencilla, sin cobrarse ningún mínimum.

Parrafo 6.—No se cobrará cuota alguna correspondiente al trayecto radioeléctrico en el servicio movible por radiotelegramas de interés general inmediato, que se hallen comprendidos dentro de las siguientes

categorías:

 a). Mensajes de auxilio de estaciones movibles acerca de la presencia de hielos, despojos marítimos y minas, o que anuncien ciclones y tempestades;

 c). Avisos que anuncien fenómenos bruscos que amenacen la navegación aérea, o la repentina aparición de obstáculos en los aeródromos;

d). Avisos provenientes de estaciones movibles, que anuncien cambios repentinos en la posición de las boyas, el funcionamiento, de faros, aparatos de abalizamiento, etc.:

e). Avisos de servicios relativos a los servicios movibles.

Párrafo 7.—Las estaciones movibles deberán tener conocimiento de las tarifas necesarias para hacer la tasación de los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, en caso dado, a informarse con las estaciones terrestres; el importe de las cuotas que estas estaciones indiquen será en frances.

Parrafo 8.—Fara las estaciones movibles, las modificaciones a las tarifas, no serán aplicables sino 45 días después de la fecha de la notificación transmitida por la Oficina Internacional.

Párrafo 9.—(1) La estación terrestre que no pudiere alcanzar la estación movible de destino de un radiotelegrama, para la reexpedición del cual el remitente no depositó cuota alguna, (véase el artículo 6º párrafo i, del presente Reglamento), podrá, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino, recurrir a la interaceión de alguna otra estación movible, siempre que ésta consienta ca ello. El radiotelegrama se transmitirá entonces a esta otra estación movible y la intervención de esta última será a título gratuito. (2) Li misora disposición es también aplicable cuando se trate de una estación movible para con una estación terrestre, en caso de necesidad. (3) Para que un radiotelegrama encaminado en esta forma pueda considerarse cono llegado a su destino, será necesario que la estación que haya recurrido a la via directamento posesión del acuse de recibo y glamentatio, ya sea directamento.

o bien por vía indirecta, de la estación movible a la que el radiotelegrama iba destinado, o de la estación terrestre por conducto de la cual debía ser encaminado, según sea el caso.

Artículo 3º.—Orden de Prioridad para el Etablecimiento de Comunicaciones en el Servicio Movible.

Párrafo 1º.—El orden de prioridad para establecer comunicaciones en el servicio movible, es el siguiente: I. Llamadas de auxilio, mensajes de auxilio y servicio de auxilio. 2.—Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia. 3.—Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad. 4.—Comunicaciones para determinar posiciones en el mar, por medio de la radiogoniometría. 5.—Todas las demás comunicaciones

Párrafo 2º —Para la transmisión de los radiotelegramas de que se trata en el artículo anterior inciso 5, el orden de prioridad será, en principio, como sigue: 1º.—Radiotelegramas de Estado; 2º.—Radiotelegramas referentes a la navegación, a los movimientos y a las necesidades de los buques, a la seguridad y a la regularidad de los servicios aéreos, y radiotelegramas que contengan observaciones acerca del estado del tiempo, destinadas a un servicio oficial de Meteorología. 3º.—Radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio radio-eléctrico o a radiotelegramas anteriormente cruzados. 4º.—Radiotelegramas de correspondencia pública.

Artículo 4°. Recepción Dudosa. Transmisión por Ampliación. Radiocomunicaciones a Gran Distancia.

Párrafo I.—(I) Cuando, en el servicio movible, la comunicación se haga diffeil, las dos estaciones que estén en correspondencia, se esforzarán por asegurar el cambio del radiotelegrama que estuviere transmitiéndose. La estación receptora podrá pedir que se le repita dos veces cualquier-radiotelegrama euya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diere buen resultado, el radiotelegrama se dejará pendiente en espera de que se presente una ocasión favorable para terminarlo. (2) Si la estación transmisora estimare que no va a serle posible restablecer la comunicación con la estación receptora dentro de las 24 horas, obrara como sigue:

a). Cuando la estación transmisora sea una estación movible: Inmediatamente hará conocer al remitente la causa de su no transmisión de su radiotelegrama. En este caso el remitente podrá solicitar:
1º. Que el radiotelegrama sea remitido por conducto de alguna otra estación terrestre o por conducto de otras estaciones movibles.
2º. Que el radiotelegrama sea retenido hasta que pueda transmitirse, sin aumento en la cuota.
3º. Que el radiotelegrama sea anulado.

 b). Cuando la estación transmisora sea una estación terrestre: Aplicará al radiotelegrama las disposiciones del artículo 30 del Reglamento General.

Párrafo 2°.—Cuando una estación fhovible transmita ulteriormente un radiotelegrama, que ella hubiere en tal forma retenido, a la estación terrestre que lo había recibido incompleto o alguna otra estación terrestre de la misma Administración o de la misma cupresa perticular, esta nueva transmisión deberá llevar en el préambulo del radiotelegrama la indicación de servicio "Ampliación", y la mencionada Administración o empresa particular, no podrá reclamar sino las caotas correspondientes a una sola transmisión. Los gastos adicionales que eventualmente pudieren resultar por concepto del recorrido del radiotelegrama, por las vías de comunicación de la red general entre dicha "otra estación terrestre" por conducto de la cual se encaminó, y la oficina de destino, podrá ser reclamado por dicha estación terrestre, a la estación movible de origen.

Párrafo 3°.—Cuando la estación terrestre, encargada, según la redacción de la dirección del radiotelegrama, de efectuar la transmisión de este, y tenga motivos para suponer que dicha estación movible se encuentra dentro del radio de acción de alguna otra estación terrestre de la Administración o de la empresa particular de que ella misma dependa, podrá dirigir el radiotelegrama a esa otra estación terrestre, siempre que no resulte con ella percepción alguna de cuota adicional.

Parrafo 4°.—(1) Una estación del servicio movible que imbiere recibido un radiotelegrama y no hal iese podido acusar recibo del mismo en las condiciones normales, deberá aprovechar la primera oportunidad favorable para Enecrlo. (2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama cruzado entre una estación movible y una estación terrestre no pudiera darse directamente, será dirigido, en el caso de que no resulte por ella ninguna percepción de cuota adicional, por conducto de alguna otra estación terrestre de la misma Administración o empresa particular, o perteneciente a alguna otra Administración o empresa particular, con la que se hubiere celebrado ya al efecto de algún arregio particular,

Párrafo 5° , $-\langle 1 \rangle$ Las Administraciones se reservan la facultad de

organizar un servicio de radiocomunicaciones a gran distancia entre estaciones terrestres y estaciones movibles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo. (2) Cuando haya duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido conforme a uno u otro de dichos sistemas, se inscribirán en el volante donde se anota el recibo que se entrega al designatario, la nota "Recepción dudosa" y las palabras o grupos de palabras dudosas se subrayarán. Si faltasen palabras, se dejarán en blanco los espacios en que éstas debieran ir. (3). Cuando en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no hubiese recibido en un lapso de tiempo de diez días el acuse de recibo de un radiotelegrama que ella misma hubiese transmitido, deberá informar al expedidor de dicho radiotelegrama.

Artículo 5°. Radiotelegramas que se Expedirán por la Vía Postal Ordinaria o Aérea.

Párrafo 1º.--(!) Los radiotelegramas podrán ser transmitidos por una estación costanera a una estación de a bordo, o por una estación de a bordo a otra de igual clase, con objeto de que sean reexpedidos por la vía postal ordinaria o acrea, lo cual se efectuará tan pronto como la estación receptora haga una escala. (2) Tales radiotelegramas no implicarán ninguna nueva transmisión entre estaciones de a bordo

Párrafo2º.-Las disposiciones que preceden no serán obligatorias

para las Administraciones que declaren no aceptarlas.

Párraio 3º.—La dirección de estos radiotelegramas debe ser redactada como sigue: 1º. Indicación de servicio tasado "POSTE" e "PAV" seguida del nombre del puerto donde el radiotelegrama debe ser entregado al correo. 2º. Nombre y dirección completa del destinatario. 3°. Nombre de la estación de a bordo que debe efectuar el depósito en el correo. 4º. Llegado el caso, nombre de la estación costanera. Ejemplo: Poste (o Pav) Buenos Aires. Martinez 14 Calle Prat Valparaiso. Aven Landsendradio.

Párrafo 4º.-Además de las cuotas radiotelegráficas que fija el Artículo 2º. párrafo 1 se cobrará la cantidad de 40 céntimos (O Fres. 40) para el franqueo postal ordinario del radiotelegrama, o de un franco 25 céntimos (1 Fraco. 25), para cubrir los gastos de entrega por correo

aéreo.

Artículo 6°. Retransmisiones por las Estaciones de a Bordo.

Parrafo 1º.-Las estaciones de a bordo cuando así lo pida el expedidor deberán servir de intermediarias para el cambio de radiotelegramas precedentes de otras estaciones de a bordo o con destino a éstas; sin embargo, el número de las estaciones de a bordo, intermediarias, se limitará a dos (véase el artículo 2º Párrafo 9, de este Reglamento).

Parraio 2º —La cuota correspondiente al transito, tanto en el caso de que dos estaciones intermediarias tomen parte, como cuando una sola estación asegure el tránsito, queda fijada uniformemente en 40 céntimos (O Fres. 40) por palabra simple y sencilla, sin que se sobre un mínimo. Cuando dos estaciones de a bordo tomen parte, esta cuota se dividirá entre ellas por mitades.

Párrafo 3º.—Los radiotelegramas encaminados en la forma antedicha, deberán llevar antes de la dirección, la indicación de servicio

tasado. RM. (retransmisión).

Artículo 7°. Aplicación a los Radiotelegramas de la Convención Telegráfica Internacional y del Reglamento de Servicio Anexo a ella.

Párrafo 1º.—Las disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional, y del Reglamento de servicio a ella anexo, son aplicables a los radiotelegramas en todo aquello en que las prescripciones de la Convención Radiotelegráfica Internacional y sus Reglamentos anexos, no se les

Parrafo 2º.—Las disposiciones del parrafo 3 del Artículo 81 del Reglamento de Servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional no son aplicables a la contabilidad de los radiotelegramas.

Párrafo 3º.—Para la aplicación de ese mismo Reglamento de Servicio las estaciones terrestres serán consideradas como oficinas de tránsito, salvo aquellos casos en que uno u otro de los Regiamentos radiotelegráficos estipule de modo expreso que tales estaciones deberán ser consideradas como oficinas de origen o de destino.

Párrafo 4°.—El Artículo 69 del Reglamento de Servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional relativo a telegramas dirigidos a numerosas direcciones, que se transmitan por telegrafía inalámbrica, a numerosas un eccesivo, que se transmitan por colograma manaminea, se aplicará a los telegramas de esta categoría que se transmitan por rase apartara a se como también a los que se transmitan por radiotelefonía, así como también a los que se transmitan por radiotele-

Párrafo 5º —Como la palal ra RADIO, en todos casos se muade, en la nomenclatura, al nombre de la estación costanera mencion da en

de servicio, en el encabezado del preámbulo al hacerse la transmisión de un radiotelegrama. De conformidad con las disposiciones del Artículo 13 de la Convención de Washington, este Reglamento adicional tendrá la misma validez que aquella, y entrará en vigor el 1º de enero de 1929. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron este Reglamento Adicional, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se enviará una copia a cada Gobierno. Hecho en Washington, el 25 de Noviembre de 1927.

Por la Unión del Africa del Sur: Firmado: H. J. Lenton. W. F. C. Morton. Por el Africa Ecuatorial Francesa y demás Colonias: Firmado: Cassanag. Por el Africa Occidental Francesa: Cassanag. Por el Africa Occidental Portuguesa: Firmado: Arnaldo de Paiva Carvalho. el Africa Portuguesa del Este y las Posesiones Portuguesas del Asia: Firmado: Mario Correa Barata de Cruz. Por Alemania: Firmado: Otto Arendt, Hermann Gioss, H. Harbieh, Arthur Werner, Gunther Suadicani, E. L. Bear. Por la República Argentina: Firmado Felipe A. Espil, Luis F. Orlandini, Franciasco Lajous. For la Confederación de Australia: Firmado: H. P. Brown. Por Austria: Firmado: Dr. Maximilian Hactwich, Ing. Hans Pfeuffer. Por Bélgica: Firmado: J. Pieract, Goldschmidt, G. Vincent. Por Bolivia: Firmado: Geo de la Parra. Por Brasil: Firmado P. Coelho de Almeida, Federico Villar, Manuel F. Simoes Ayres. Por Bulgaria: Firmado: St. Bisseroff Por Canadá: Firmado: A. Johnston, Laurent Beaudry, C. P. Edwards, W. Arthur Stoel. Por Chile: Firmado: I. Holger. Por China: Firmado: Chin Chun Wang, Chang-Hsuan, Hing Ging Y. Lee, Ti-Ching Wu. Por la República de Colombia: Firmado: Enrique Olaya Herrera. la Colonia Española del Golfo de Guinea: Firmado: Adolfo H. de Solás. Por el Congo Belga: Firmado: J. Pierart, G. Vincent, Robert Goldschmidt. Por Costa Rica: Firmado J. Rafael Oreamuno. Por Cuba: Firmado: L. Albuquerque, Gonzalo Guell, Luis Marino Perez. Curacao: Firmado: G. Schotel. Por Circnaica: Firmado: Paolo Zonta. Por Dinamarca: Firmado: T. G. Krarup, C. Wamberg. Por la República Dominicana: Firmado: M. L. Vásquez G. Por Egipto: Firmado: Horace Mayne, Ay Ibrahim. Por Eritrea: Firmado: Cesare Bardeloni. Por España: Firmado: Mariano Amoedo, Antonio Nieto, Adolfo H. de Solás, José Sastre. Por Estonia: Firmado: G. Jallajas. Por los Estados Unidos de América: Firmado: Herbert Hoover, Stephen Davis, James E. Watson, E. D. Smith, Wallace H. White, Jr. W. R. Castle Jr. William Roy Vallance, C. Mck. Saltaman, Thos T. Craven, W. D. Terrell, Owen D. Young, Samuel Reber, J. Deaver White, Arthur E. Kennelly. Por Finlandia: Firmado: L. Astron. Por Francia: Firmado: L. Boulanger. Por la Gran Bretaña: Fi. mado: T. E. Purves, J. Joyce Broderick, F. W. Phillips, F. W. Home, L. F. Blandy, Air Commodore (Comodore Aéreo), C. H. Boyd, A. Leslie Harris. Por Grecia: Firmado: Th. Penthéroudakia. Por Guatemala: Firmado: J. Montano N. Por la República de Haiti: Firmado: Raoul Lizaire. Por la República de Honduras: Firmado: Luis Bográn. Por Hungria: Firmado: Bernard de Paskay. Por la India Británica: Firmado: P. J. Edmunds, P. N. Mitra. Por la India Holandesa: Firmado: G. C. Koltzappel, Warnsick, G. Schotel, Van Dooren. Por la Indochina Francesa: Firmado: G. Jullien. Por el Estado Libre de Irlanda: Firmado: P. S. MacCathmhaoil, T. S. O'Muineachain. Por Italia: Firmado: Guiseppe Gueme, Giacome Barbera, Gino Montefinale. Por Japón: Por Corea, Taiwan, Sakhalina japonesa, el Territorio arrendado de Kouangtoung y el Territorio de las Islas del Mar del Sur bajo mandato japonés: Firmado: S. Sawada, N. Morita, K. Nishisaki, I. Yamamoto, Sannosuke Inada, T. Ushisawa, T. Nakagami. Por la República de Liberia: Firmado: Ernest Lyon, sujeto a la ratificación del Senado. Por Madagascar: Firmado: G. Jullien. Por Marruecos (excepto la Zona Española): Firmado: Frederic Knobel. Por México: Firmado: Pedro N. Cota, Juan B. Saldaña. Por Nicaragua: Firmado: Manuel Zavala. Por Noruega: Firmado: N. Mickelson, Harmed Peterson, P. Tennfjord, J. J. Larsen. Por Nueva Zelandia: Firmado: A. Cibbs. Por la República de Panomá: Firmado: Letanda, Frimado, Actions R. J. Alfaro, Por Paraguay: Firmado: Juan Vicente Ramírez. Por los Palses Bajos: Firmado: G. J. Hofker, J. A. Bland van den Berg, W. Kruijt, E. F. W. Volter, Warnsinck. Por Perú: Firmado: A. Gouzález Prada. Por Polonia: Firmado: Eugeno Stallinger. Firmado: José de Liz Ferreira Jr. Por Rumania: Fir-Portugal: vador: Firmado: Francisco A. Lima. Por el República de El Salvador: Firmado: Francisco A. Lima. Por el Reina de los Servios, Croatas y Eslovenos: Firmado: V. Antoniévich. Por Siam: Firmado: Nides Virajakiech. Por Persia: Firmado: D. Meftah (ad referendum). Por Somalitandia Italiana: Firmado: Valerio Della Campana. Por Succia: Firmado: Hamilton, Litztrm, Lemoine. Por Suiza: Firen la nomeneratura, la disconsidad de los radiotelegramas, no deberá darse, como indeación i mado: E. Nussbaum. Por Surianam: Firmado: G. Schotel. Por los la dirección de los radiotelegramas, no deberá darse, como indeación i mado: E. Nussbaum. Por Surianam: Firmado: G. Schotel. Por los Territorios Sirio-Libaneses: Firmado: Frederic Knobel. Por la República de San Marino: Firmado: Frn. Ferrari. Por Checoeslovaquia:

Firmado: Dr. Otto Kucera, Eng. Strnard. Por Tripolitania: Firmado: Settimio Aurini. Por Tunes: Firmado: Frederic Knobel. Por Turquia: Firmado: J. A. Bland van den Berg. Por Uruguay: Firmado: Luis Churión. Por Venezuela: Firmado: Varela.

APENDICE I

Procedimiento Radiotelefónico Internacional

(Véase el Artículo 1º del Reglamento Adicional)

Párrafo 1º.—(I) Indicaciones de Llamada. Para las estaciones terrestres, deberá emplearse el nombre geográfico del lugar mismo.

(2) l'ara las estaciones de aeronave y demás estaciones movibles, deberán emplearse, en principio, las indicaciones radiotelefónicas de llamada, es decir, para las estaciones de aeronave, un grupo de cuatro letras, y para las estaciones de aeronave, un grupo de cinco letras, conforme a lo previsto en la Convención Internacional de Navegación Aérea. Para las estaciones movibles conducidas por buques o aeronave comerciales, la indicación de llamada deberá ir precedida del nombre de la Compañía propietaria, por ejemplo: "Handley Page", o de la palabra "Particular" cuando se trate de estaciones movibles que pertenezean a particulares.

Parrafo 2º.-Abreviaturas y nombres completos de las indicaciones de llamadas, de las abreviaturas de servicio y de las palabras. Al hacerse estas abreviaturas, deberán emplearse los nombres muy conocidos que

van a continuación:

A.—Amsterdam B.—Baltimore C.—Canadå D.—Dinamarca E.—Eddiston F.—Francisco G.—Gibraltar H.—Hanover I.—Italia	J.—Jerusalem K.—Kimberley L.—Liverpool M.—Madagascar N.—Neuchatel O.—Ontario P.—Portugal Q.—Quebec	R.—Rivoli S.—Santiago T.—Tokto U.—Uruguay V.—Victoria W.—Washington X.—Xantippe Y.—Yokohama Z.—Zoulouland
---	---	---

Parrafo 3°.—El procedimiento siguiente se da a título de ejemplo:

1º.—Llama la estación "A".

"Allo B. Allo B, A llama, A llama, mensaje para usted, mensaje para usted, fin"

2º.—Responde "B":

"Allo A, Allo A, B responde, B responde, enviad vuestro mensaje, enviad vuestro mensaje, fin".

3°.—Responde "A":

Terminó el mensaje, repite, comienza el mensaje, para...... repetición del mensaje.

Ha terminado el mensaje, fin".

4º.—Contesta "B":

"Allo A, B contesta, vuestro mensaje comienza, para.de..

repetición del mensaje.

Ha terminado vuestro mensaje, fin".

5° .- "A" responde:

"Allo B, A contesta, correcto, correcto, corto comunicación". 6°.—"A" corta en seguida la comunicación y las dos estaciones vuel-

ven a ponerse a escuchar normalmente. OBSERVACIONES: Al comenzar una comunicación, se dará dos veces la fórmula de llamada, tanto por la estación que llama como por la que contesta. Una vez establecida la comunicación, solamente

se dará una vez... Dada en Panamá, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil povecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr. Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1930.

Publiquese y Ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Secretaria de Gobierno y Justicia.—Sección Se-gunda.—Resolución número 37.— Panamá, 18 de Febrero de 1931.

La Ley 12 de 1925 faculta al Po-La Ley 12 de 1925 faculta al Poder Ejecutivo para que establezca y suma la Dirección del Servicio Nacional de Higiene y Salubridad Pública; para que la adseriba a una sección de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, y para que diete medidas sustantivas y reglamentarias por medio de decretos, etc.

El artículo tercero de la misma Ley El artículo tercero de la misma Ley ordena que "ilos infractores de las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte en virtud de la facultad que se le confiere por esta ley serán castir gados con multas que no excedan de cien baiboas, o con arresto que no exceda de noventa dias, según se de-termine en los respectivos decretos o reglamentos".

reglamentos".

Mediante resolución número 3, de fecha siete de Enero de 1930, proferida por la Sceretaría de Estado mencionada arriba, se previno al señor John Thompson que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1413 y 1414 del Cadigo Administrativo, debia preserrar petición formal a la Junta Nacional de Higiene, acompañando su titulo de médico, si deseaba practicar en el país la mecano-terrapia, como la había solicitado.

lo había solicitado.

Ahora apela el mismo John Thompson, para ante el Poder Ejecutivo, de la Resolución número 51, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá en 12 de Agosto de 1930, mediante la cual se levadiena a cubrir multa de cien balboas (B. 100.00) a favor del Tesoro Nacional, por haber ejercido indebidamente la profesión médica den tro del territorio de la República, y se le previene con la expalsión en caso de nueva incidencia en la faita.

El recurrente no niega el hecho de El recurrente no niega el necho de las curaciones que dice haber llevado a caño, sobre lo cual hay testimonios de varia opinión en el proceso; sino que niega la facultad que posea la Secretaria de Agricultura y Obras rúblicas para incluir "su profesion" en la ciencia médica.

A la uze de las disposiciones, legal y reglamentaria, descritas al principio, es evidente el yerro de apreciación en que ha caido el recurrente, sin contar con la calidad de "especialista del corazón, pulmones, rinores, etc." que declara poseer en un aviso suyo publicado en la prensu local. local.

Consta, asimismo, en el proceso, que John Thompson es reincidente en el quebratuamiento de ley tan se rudable, pues ya habia cubierto muita anterior por la misma suma y por infentica infraeción, ante la Alcaidia de Panamá, en Octubre de 1928.

de Panama, en Octubre de 1728.

Otto razonamiento del apelante
consiste en aducir certificación de la
Junta Nacional de Higiene de que la
profesión del recurrente no está incluida entre las profesiones médicas
y sus auxiliares sin contar con que
semejante certificado, es de fecha
may anterior a la disposición reglamentaria del Poder Ejecutivo, cen la
cual únicamente se encuentra en dis-

crepancia respecto del radio com-prendido de la reglamentación. Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución número 51, de fecha 12 de Agosto de 1930, proferida por la Go-bernación de la Provincia de Pana-má, contra John Thompson, por que-brantamiento de las disposiciones le-gales y reglamentarias sobre higiene y salubridad públicas.

Comuniquese y publiquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Jus-

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder E cutivo Nacional.—Secretaria Gobierno y Justicia.—Sección & gunda.—Resolución número 38 Panamá, 18 de Febrero de 1931. --Poder Eje-cretaría de

Panamá, 18 de Febrero de 1981.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia del Darién la Resolución número 44 proferida por el Despacho a su cargo, en 9 de Agosto del año próximo pasado, mediante la cual se declara que "el Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana carece de facultad legal para renajar a los contributentes, dueños de casas comerciales en su respectivo Distrito y dentro del periodo semestral correspondiente, las contribuciones con que hayan sido grabadas éstas por la hayan sido grabadas estas por la Junta Calificadora del comercio al por menor"; y que "La facultad de por menor"; y que "La facultad de dicho funcionario, en esos casos, se limita a lo que dispone, en consecuen-cia, el artículo 14 de la Ley 51 de 1914, cuando se trata de nuevas ven-tas al por menor.

Y como la resolución mencionada encuentra ajustada a la Ley,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 44, de fecha 9 de Agosto de 1930, profe-rida por la Gobernación de la Provincia del Darien, referente a que el Alcalde de Pinogana carece de fa-cultad para rebajar contribuciones comerciales decretadas dentro del Distrito de su jurisdicción,

Comuniquese v publiquese

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Jus-

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Secretaria de Gobierno y Justicia.—Seceión Se-gunda.—Resolución número 39.— Panamá, 20 de Febrero de 1931.

Basilio Montenegro, mayor de edad, Basilio Montenegro, mayor de edad, soltero, agricultor y panameño, solicita a esta Socretaria, en memorial de fecha 5 del presente mes que se le conceda la rebaja de la tercera parte de la pena de 17 años y 6 meses de presidio a que fué condenado por el Jucz Superior de la República el 14 de Enero de 1920.